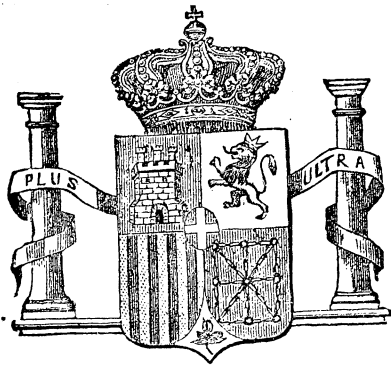


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 53.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	36
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—Las columnas combinadas del General Andía y Brigadier Arrando salieron de Solsona anteayer para Caserra y Berga respectivamente, encontrando la primera apostados en el punto llamado Salt de Colomo á los cabecillas Castells, Mirret y Guin con fuerza de 600 á 700 hombres, que atacados con decision intentaron en vano resistir, dispersándose en pequeños grupos en direccion de la sierra, por haberles impedido la retirada natural por Monclar la columna del General Andía, que desde los primeros tiros se dirigió al lugar del combate; teniendo que lamentar por nuestra parte un Oficial y cuatro individuos de tropa heridos.

Las pérdidas del enemigo ascienden á 17 muertos, entre ellos el Capitan de la sétima compañía de Guin D. Fernando Pellicer y nueve prisioneros, contándose en este número un Oficial y el asistente de Guin, cogiéndose el caballo de este cabecilla, con documentos, 12 armas de fuego, mantas, boinas y otros efectos. Las columnas entraron en Berga, y ayer continuaron en persecucion de los dispersos.

**Valencia.**—Recaparecida en la provincia de Castellon la faccion Cueala, fué alcanzada ayer en Cuevas, causándola tres muertos y un herido grave, y cogiéndola además armas y otros efectos.

En el término de Aleoy se levantó anteayer una partida republicana mandada por el cabecilla Palloe, á quien han abandonado muchos de los que le seguian, y el reducido número que le queda huye de la persecucion que le hace una columna de Guardia civil y Carabineros.

Reina tranquilidad en el resto de la Península.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:  
 «Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

«Acabo de recibir la siguiente comunicacion que me dirige el Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche con mucha tranquilidad; ha dormido dos horas, la calentura ha sido menor y de ménos duracion, y los síntomas locales continúan en descenso. El estado moral de S. M. es completamente satisfactorio.»

«Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 21 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCÍA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:

«El Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero me dirige la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado bastante bien, y hasta este momento, que son las doce de la noche, no ha sobrevenido el recargo de los dias anteriores.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 21 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCÍA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETO.**

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Cortina y Rodriguez; deseando recompensar los méritos y servicios que desinteresadamente viene prestando como Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederacion Helvética y del Gran Ducado de Baden, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de titulo del Reino con la denominacion de Marqués de Cortina, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Gijón á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, interino,  
 Alvaro Gil Sanz.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente promovido por el Marqués de la Torreçilla y Navahermosa sobre que se reconozca á su favor como carga de justicia la renta anual equivalente á 3 florines de oro, derecho que tenia á percibir por cada millar de cabezas de ganado que pasase por las puertas y puentes de la ciudad de Toledo.

En su consecuencia:

Visto que por Real carta de D. Enrique IV de 14 de Diciembre de 1461 se decretó la confiscacion é incorporacion á la Corona de todos los bienes, rentas y derechos que pertenecian á D. Juan de Luna y á la Condesa Doña Juana de Pimentel, cuyos bienes fueron por privilegio de 23 de Enero de 1462 donados por dicho Monarca á D. Alvar Gomez, de Ciudad-Real, en remuneracion de sus muchos y leales servicios, contándose entre los derechos donados el de percibir 3 florines de oro por cada millar de cabezas de ganado lanar, vacuno y de cerda que pasasen por las puertas y puentes de la ciudad de Toledo para el abasto de la villa de Madrid, cuyo privilegio fué confirmado por el mismo Monarca y los Reyes Católicos:

Visto que Alvar Gomez, por escritura otorgada en Guadalajara á 5 de Octubre de 1479, vendió el referido derecho de 3 florines de oro, por mitad y en precio de 68.000 maravedises á Pedro Zapata y Diego de Toledo; y que la mitad del Zapata vino á formar parte de la dotacion del mayorazgo fundado por él, y la del Diego recayó en el convento de los Angeles de dicha ciudad:

Vista la Real cédula del Rey D. Felipe V de 30 de Enero de 1710, que confirma el privilegio y venta de que se ha hecho mérito á favor del Marqués de Navahermosa en la parte que le tocaba del expresado derecho, declarándolo preservado del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista una ejecutoria de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda de 30 de Enero de 1770, de la que resulta que promovido pleito por el Marqués de Navahermosa y el convento de San Miguel de los Angeles por haberles interrumpido la posesion de percibir los derechos de que se trata, á virtud de Real cédula despachada por el Concejo de la Mesta en 6 de Mayo de 1750, en cuyo pleito fué resuelto á favor de los demandantes por sentencias de 24 de Abril de 1768 y 8 de Abril de 1769 y Real ejecutoria citada:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, artículo 3.º, que dispone no se exijan á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos, los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; y que si estuviesen enajenados de la Corona algunos de los impuestos suprimidos, la Nacion compensaria el precio de egresion, presentando los interesados los títulos originales ante los Jueces de primera instancia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que tratan del modo y forma de llevar á efecto la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Considerando que el derecho del Marqués de la Torreçilla y de Navahermosa trae su origen de una merced hecha por D. Enrique IV á Alvar Gomez de Ciudad-Real en premio de servicios que no se detallan:

Considerando que aun cuando este derecho recayó de por mitad en uno de los ascendientes del Marqués reclamante por venta que de él hizo el mismo Alvar Gomez en 5 de Octubre de 1479, es indudable que esta circunstancia no ha podido alterar ni alteró el carácter puramente gracioso de la primitiva concesion:

Considerando que tampoco han podido variar el carácter gracioso de la donacion las confirmaciones sucesivas, ni las sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, porque en ella se reservó al Fiscal su derecho para hacer valer el que asistiese á la Hacienda en cuanto á la eficacia y firmeza del privilegio de 23 de Enero de 1462:

Y considerando, por último, que no habiendo mediado justo y efectivo precio, no puede ser objeto de la compensacion á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, pues que expresa y textualmente dice que se compensará el precio de la egresion, cuyo supuesto falta en el presente caso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por la Fiscalia y Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 13 de Febrero último, por el que se declara improcedente el reconocimiento en concepto de tal carga de justicia del derecho que reclama el Marqués de la Torreçilla y de Navahermosa.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento.

to y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Ilmo. Sr.: En atencion á los excesivos gastos que ocasionan al Erario las indemnizaciones que se abonan á los Jueces de Tribunales de oposiciones, cuyos ejercicios suelen prolongarse demasiado, y con el fin de realizar por cuantos medios sea posible las economías de que tanto necesita el Tesoro y que con tanta urgencia se reclaman, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que las indicadas indemnizaciones se abonen sólo por los dias que los Tribunales actúen, suprimiéndolas durante el tiempo que por su propia conveniencia dejaren aquellos de funcionar.

De Real órden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala cuarta.**

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de D. Jerónimo Martinez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representado por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la órden de 17 de Octubre de 1870, que entre otras cosas, declaró indemne al Estado de toda obligacion de pago por exceso de obras en la construccion de la cárcel de Alfaro:

Resultando que aprobado por Real órden de 28 de Febrero de 1866 el proyecto de construccion de una cárcel en Alfaro, provincia de Logroño, se anunció por dos veces sin resultado la subasta de las obras, y celebrada la tercera con el aumento de un 14 por 100 sobre el tipo primitivo, por otra de Abril de 1867 se adjudicó el remate como único postor á D. Jerónimo Martinez por la cantidad de 22.601 escudos 668 milésimas, el cual habia de realizar aquella bajo la vigilancia del Arquitecto provincial, sujetándose á los planos y condiciones facultativas y económicas formadas por el de la misma clase D. Segundo Diaz, así como á las generales para obras públicas de 10 de Julio de 1861, aplicables á este contrato:

Resultando que en las condiciones 7.ª, 8.ª y 10 de las económicas segun la escritura que se le otorgó en 27 del mismo Abril, se estipuló lo siguiente:

«7.ª Terminada la obra, su Director verificará dentro del mes siguiente la recepcion, librando el correspondiente certificado si la encuentra conforme, y si así no sucediera, manifestará las faltas que encuentre, procediéndose por el contratista á repararlas en el breve plazo que se le señale; y si no accediera á ello se verificará de su cuenta por la Administracion; de manera que en una ú otra forma quede el edificio completamente terminado y conforme á las condiciones del contrato, en cuyo caso sólo librará el Director de la obra el certificado de la recepcion.»

«8.ª El rematante responderá de la conservacion de las obras durante nueve meses despues de terminadas y hecha la recepcion provisional referida, pasados los cuales, y previas las reparaciones necesarias de los deterioros que resulten por mala construccion ó inversion de indebidos materiales, tendrá lugar la definitiva por el Arquitecto provincial de Logroño, y aprobada que sea por la Superioridad la devolucion de la fianza.»

«Y 10.ª Que los pagos se harán al contratista mensualmente mediante la certificacion valorada que se expresa en la condicion anterior.»

Resultando que empezadas las obras en el terreno que designó y cedió el Ayuntamiento, ocurrió la duda al Gobernador si las certificaciones de estas debian expedirse por el Arquitecto de la provincia ó por el autor del plano y presupuesto D. Segundo Diaz, y á la vez remitió la certificacion que comprendia la cubicacion de la ejecutada, valorada á los precios de presupuesto y el importe de los materiales acopiados al pié para que se aprobara mandando dar la órden de pago: que la Direccion en 30 y 31 de Agosto de 1867 resolvió que las certificaciones debian expedirse por el primero, y devolvió la de que se ha hecho mérito por carecer de este requisito: primero, para que se formase de nuevo y por duplicado; segundo, para que se dividiese en dos fracciones, debiendo la primera concretarse á los trabajos y acopios que se hubiesen hecho desde que se comenzaron las obras hasta 30 de Junio de dicho año, y la segunda los verificados desde esta fecha hasta 22 de Octubre; y tercero, para que se reformase haciendo constar las fechas en que las obras á que se referia se hallaban comprendidas; y que verificado así por Real órden de 28 de Diciembre aprobó las seis certificaciones de las ejecutadas en la construccion de un pabellon de dicha cárcel, disponiendo que se eliminase de las mis-

mas el aumento del 14 por 100 por hallarse ya incluido con arreglo á la contrata, y que se libraba por la Ordenacion de Pagos 5.530 es. ados 800 milésimas, importe de las certificaciones desde Abril hasta fin de Junio, y 13.068'600 á que ascendian las de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre con cargo al presupuesto correspondiente, ordenando otro tanto en 15 de Enero, 3 de Febrero y 24 de Marzo de 1868 respecto á las de estos meses, importantes á una suma, 4.693 escudos:

Resultando que remitidos por el Arquitecto provincial al Director de Establecimientos penales en 12 de Mayo de 1868 el presupuesto adicional y Memoria justificativa que formaban las obras de aumento que resultaban en el edificio-cárcel formado por D. Segundo Diaz, fué devuelto por este centro para que se pusiera por duplicado: que verificado así se presupuestó dicho aumento con el de 14 por 100 para el de contrata en 5.440 escudos 431 milésimas, y 1.016 escudos las obras que se habian dejado de ejecutar con el 14 por 100 para aquel, manifestando en el informe que acompañaba las razones que motivaron aquel, entre las cuales figura haberse encontrado en el sitio elegido por el Ayuntamiento para construirle un terreno muy flojo, por lo que fué preciso ántes de cimentar dar cuenta y formar un presupuesto del coste que podrian tener los cimientos y la construccion de unos sótanos que eran muy convenientes por varios conceptos, indicando que la Direccion le aprobó, y que no bien se habian hecho la mitad de aquellos y se estaban continuando los demás, tuvo noticia de que se aumentaba el Juzgado agregándole el de Cervera del Río Alhama: que interesado como autor del proyecto que produjese los resultados más ventajosos, se decidió á dar más amplitud á los corrales &c., practicándolos segun estaban en el proyecto principal, y á ocurrir al mayor número de necesidades, consiguiendo que el edificio, sin aumentar su planta, prestase más servicios y comodidades; y que si bien era cierto estaba prevenido por Reales órdenes que se formasen los presupuestos de aumento de obras ántes de realizarse y que no se ejecutasen mientras no estuviesen aprobados, no le pareció acertado solicitar la aprobacion, máxime cuando para ello era preciso suspenderlas, lo cual, sobre perjudicarlas mucho, podrian originar la falta de cumplimiento al contratista, por lo que, y en vista de la explicacion que daba, esperaba la aprobacion del mismo como la habia merecido del Arquitecto provincial:

Resultando que terminada la cárcel, el Ayuntamiento de Alfaro acudió á la Direccion en 29 de Mayo de 1868, manifestando que lo estaba á satisfaccion de la ciudad y de la provincia: que era urgente su entrega porque en la vieja, insuficiente, insalubre y ruinosa, habia hacinados muchos presos de gravedad y peligro de calenturas tifoideas, y que por lo mismo pedía se aprobase el presupuesto adicional, se hiciese la entrega lo ántes posible y se trasladasen los presos:

Resultando que reconocidas y medidas las obras, aunque sin la aprobacion del presupuesto adicional, resultó que satisfacian á las condiciones del contrato y aun las superaban, y que en su vista se recibieron extendiéndose la oportuna acta por el Ingeniero Jefe, Arquitecto y Director, Alcalde y contratista, entregando el primero á la Autoridad municipal todas las llaves de dicha cárcel en 14 de Agosto siguiente.

Resultando que hecha la recepcion y entrega del edificio como queda expresado, en 13 de Noviembre siguiente acudió el contratista á la Direccion pidiendo que se le satisficieran los 54.400 rs., importe del presupuesto adicional; y caso de no hacerse en metálico, que desde luego se le pagase esta deuda en bonos del Tesoro del empréstito actual, fiándose en que era justo que así se verificase, porque además de haber hecho un gran servicio, todas las obras estaban aprobadas por los Arquitectos provinciales y por la Direccion, siéndole necesario su importe para pagar á pobres artesanos y por contar con pocos recursos:

Resultando que formada la liquidacion y valoracion de las obras á instancia del mismo contratista, en 14 de Diciembre de dicho año ascendió á 30.419 escudos 419 milésimas: que remitidas á la Direccion, esta pasó todos los antecedentes al Consejo de Estado para que en pleno resolviese cuatro conclusiones: que se le proponian relativas: primera, á que se declarase indemne de toda responsabilidad al Tesoro por las obras ejecutadas además de las que fueron objeto del contrato: segunda, para que se practicase una liquidacion formal á fin de reintegrar, si á ello hubiese lugar, las cantidades que se hubiesen entregado al contratista fuera del presupuesto: tercera, para que se declarase expedito el derecho del contratista para reclamar contra quien correspondiese y ante Tribunal competente lo que creyese conveniente á sus intereses; y cuarta, para que se determinase si habia lugar á exigir responsabilidad á los funcionarios que habian intervenido en la obra por haber prescindido de las formalidades legales:

Resultando que el repetido contratista en diferentes solicitudes insistió en que se le pagase lo ejecutado, importante 71.000 reales, manifestando que si bien era cierto que se habia omitido la aprobacion previa, se justificaron los motivos y necesidad del aumento de las obras, el beneficio público que con ella se consiguió trasladando los presos de la antigua cárcel, donde se desarrollaban las calenturas tifoideas, y que se ejecutaron con solidez, belleza y á satisfaccion de la ciudad y provincia: que remitido por el Gobernador el certificado de recepcion definitiva expedido por el Arquitecto provincial á favor del contratista, apareció que se le habian librado en diferentes fechas y partidas la suma de 23.294 escudos 600 milésimas, ó sea un exceso de 692'932 sobre el precio de contrata: que el aumento de obra sobre el primitivo presupuesto ascendia á 7.328 escudos 751 milésimas segun el estado comparativo formado por aquel funcionario; por todo lo cual el Regente del Reino, por órden de 17 de Agosto de 1870 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, resolvió: primero, que no há lugar al abono al contratista D. Jerónimo Martinez del exceso de la obra que ha ejecutado en la construccion de la nueva cárcel de Alfaro sobre la que marcaba el proyecto que sirvió de base para la subasta, declarando al Estado indemne de toda obligacion por razon de dicho exceso de obras: segundo, que se hiciese saber al Arquitecto provincial el disgusto con que habia visto el que oportunamente no hubiese impedido las alteraciones introducidas en el proyecto, apercibiéndole para que en lo sucesivo ejerciese con más celo y eficacia la inspeccion que le estaba encomendada por las disposiciones vigentes: tercero, que á expensas de la fianza del contratista reintegrase los 692 escudos 932 milésimas que percibió con exceso sobre la cantidad de la subasta, devolviéndole el resto: cuarto, que se aprobase la recepcion definitiva del edificio; y quinto, que se ordenase al Gobernador de Logroño que inmediatamente manifestase si el Ayuntamiento de Alfaro habia entregado los 3.000 escudos á que se comprometió para los gastos de construccion de la cárcel, y en caso negativo que le apresiasé á fin de que á la mayor brevedad ingresase en Tesoreria dicha cantidad, dando de todo conocimiento al Ministerio:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1870 acudió el contratista exponiendo los perjuicios que se le seguian con no satisfacerle los gastos de construccion, y manifestando las causas que motivaron el aumento de las obras, cuyo importe no debia dejar de abonársele porque las ejecutó con buena intencion; y

que no habiendo sido posible suspenderlas si habia de haber concluido la cárcel en un año, siendo de rigurosa conveniencia, pidió que fuesen de justo abono para él en la liquidacion definitiva:

Resultando que con esta solicitud acompañó cuatro certificaciones: una del Arquitecto director de la obra, en la cual se expresan los motivos por que no se elevó á la Superioridad el presupuesto de aumento de las obras que se ejecutaron sin la previa aprobacion; pero que aunque se faltó á esta formalidad fueron hechas real y verdaderamente como constaba en el presupuesto que se presentó despues de ejecutadas y en la liquidacion final que por precepto de la Direccion practicó y midió el Arquitecto provincial, habiéndose recibido por esas razones de interés general, resultando una cárcel como no habia ninguna en la provincia y á satisfaccion del Ayuntamiento, del Juzgado y del Gobierno de Logroño; otra del Secretario del Ayuntamiento de Alfaro, visada por el Alcalde, en la que consta: primero, que este Municipio señaló el sitio de construccion y abonó los gastos de explanacion, que importaron 904 pesetas 65 céntimos; segundo, que la agregacion del suprimido Juzgado de Cervera ocasionó la ampliacion de las obras; tercero, que hubo necesidad de profundizar el terreno para entrar el firme hasta un punto cual no pudo conseguirse en el proyecto, lo que dió lugar á mayores gastos, que se consignaron en un presupuesto adicional que debió someterse á la aprobacion superior; y cuarto, que dicho edificio reunia las condiciones de solidez, comodidad, salubridad y seguridad, siendo uno de los mejores establecimientos que existen de su clase; otra del Juez de primera instancia de Alfaro, en la cual se corrobora lo antecedente y se asegura que la cárcel vieja reunia tan malas circunstancias que hubo calenturas tifoideas, que reclamaban con urgencia las obras de la nueva y la traslacion de los presos; y otra del Secretario del Gobierno civil, en la que certifica que en 8 de Abril de 1867 se remitió á dicho Gobierno la Memoria y presupuesto sobre aumento de la obra, cuyos documentos pasaron á informe del Arquitecto provincial, que lo devolvió con dictamen en 12 del mismo, y que en el registro particular de la Seccion constaba que se elevó para su resolucion á la Direccion en 1.º de Julio de 1870:

Resultando que remitido á informe del Consejo de Estado, este opinó en 18 de Enero de 1871 que los nuevos documentos no modificaban el juicio expuesto en la consulta de 14 de Mayo de 1869: que la órden anterior de 19 de Agosto habia causado estado y no podia alterarse gubernativamente; y que no habiendo llegado á acreditarse si el Ayuntamiento satisfizo ó no los 30.000 rs. con que se comprometió á subvencionar la construccion de la cárcel, procedia reiterar al Gobernador lo que le estaba mandado por aquella órden:

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Jerónimo Martinez, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 1.º de Abril de 1871, que posteriormente amplió con la pretension de que se revoque la órden de 17 de Agosto citada, mandando que se le abone el total de las obras ejecutadas en la cárcel de Alfaro, importante, segun la liquidacion practicada, 30.466 escudos 419 milésimas, de la que sólo le resta percibir 7.474'819 milésimas con los intereses de demora de esta suma á contar desde Diciembre de 1868, fecha de la liquidacion, fundándose en ámbos escritos en el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro; en que eran y son atribuciones de los Ayuntamientos dictar las disposiciones que exija la salubridad pública y sus acuerdos inmediatamente ejecutivos, correspondiéndoles asimismo la inversion y distribucion de los fondos dedicados á mejoras materiales en el distrito municipal y la direccion de las obras que con tales fondos se construyan; y en que con arreglo al espíritu y á las disposiciones del pliego general de obras públicas de 1861 deben satisfacerse las liquidaciones por lo que resulte de la medicion de aquellas en la recepcion definitiva, y en las condiciones 7.ª y 8.ª del pliego de las económicas:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió la absolucion de la demanda y confirmacion de la órden reclamada, apoyándose en los artículos 12 y 13 del reglamento de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de Arquitectos; en el art. 49 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861; en que el art. 29 del mismo no tiene aplicacion sino cuando se trata de un exceso de obra autorizada en debida forma; en que no habiéndose obtenido previamente la autorizacion expresa de la Autoridad, y no presentándose tampoco órden escrito del Arquitecto inspector de la obra, el contratista no podia reclamar el abono de la cantidad correspondiente á los aumentos hechos indebidamente en el proyecto; en que aun siendo cierto que el presupuesto adicional se pasase por el Arquitecto Diaz al Gobierno de provincia en 8 de Abril de 1867, lo cual no se comprende, puesto que el remate se aprobó en la misma fecha y hasta entónces no debieron principiarse las obras, nada significaba, porque no se remitió á la Direccion hasta el 12 de Mayo de 1868, ó sea despues de ejecutado el exceso de aquellas; en que segun el artículo 35 de las condiciones generales las certificaciones mensuales son documentos provisionales de pagos á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones que produzca la liquidacion final; y en que la recepcion del edificio en 27 de Julio de 1868 no podia tener otro carácter que el de provisional segun la 7.ª y 8.ª de las condiciones económicas, sin que aunque fuese definitiva hubiese contraído el Estado obligacion alguna, porque aquí no se trata de defectos en la construccion, ni si las obras están bien ó mal hechas, sino de excesos por haberlas ejecutado fuera de presupuesto y sin la indispensable autorizacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el contrato celebrado para la construccion de la cárcel de Alfaro por el carácter local de que participa lo puso el Gobierno bajo la inspeccion del Arquitecto de la provincia de Logroño, á que dicho partido judicial pertenece, y le es por consecuencia aplicable el reglamento establecido para los funcionarios de ese ramo:

Considerando que, segun los artículos 12 y 13 del mencionado reglamento publicado en 14 de Marzo de 1864, en todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en los proyectos de los presupuestos primitivos de las obras puestas bajo la direccion ó inspeccion de los Arquitectos deben ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno; no pudiéndose dar principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma, de tal modo que si se ejecutan prescindiendo de ella y las obras están fuera del presupuesto ó de las adicionales, quedan sin abono y por cuenta del Arquitecto y del contratista en lo que á cada uno correspondia:

Considerando que el Real decreto de 10 de Julio de 1864, que establece el pliego de condiciones generales para obras públicas, y se encuentra expresamente aceptado por el demandante, reproduce las mismas prescripciones al disponer en su artículo 19 que el contratista por sí no podrá bajo ningun pretexto hacer obra alguna sino con estricta sujecion al presupuesto que haya servido de base á su contrata, quedando privado de derecho al abono de las que ejecutase en contra-

vencion á esta regla, á no ser que justifique, presentando una órden escrita del Ingeniero, que este le previno llevarlas á cabo:

Considerando que al ejecutar D. Jerónimo Martinez las obras de los sótanos de la cárcel de Alfaro, así como las de los costados para hacer un piso segundo por las circunstancias imprevistas de la flojedad del terreno, de la supresion del Juzgado de Cervera y demás motivos que se designan en la demanda, no obtuvo para esas alteraciones, no obstante de reconocer estaban fuera del presupuesto aprobado y que sirvió de base á su contrata, autorizacion del Gobierno ni de la Direccion general de Establecimientos penales: ántes bien dió principio á ellas y continuó los trabajos sin dicha autorizacion, no resultando tampoco le diese el Arquitecto de la provincia, que era el Inspector Jefe de la obra con las mismas atribuciones que el Real decreto de 10 de Julio de 1861 concede á los Ingenieros, órden alguna escrita previniéndole la llevase á cabo, por cuyos motivos perdió el derecho que pudiera tener á su abono, que es la pena señalada á los contratistas por las disposiciones enunciadas á los que proceden del modo que lo ha hecho el demandante:

Considerando que no basta aplicar á esta clase de contratos las reglas ordinarias del derecho común, aun cuando segun este sea tambien la ley de los mismos la que principalmente deba aplicarse, porque hallándose como se hallan las obras públicas garantidas con formas especiales para asegurar su éxito á beneplácito del Gobierno y sin perturbar el buen órden de la Administracion económica, no es posible en las cuestiones que sobre ellas se susciten prescindir del interés público que dichas obras representan, ni por consecuencia de las garantías establecidas para que se llenen los enunciados fines:

Considerando que los certificados remitidos por el Arquitecto provincial por conducto del Gobernador de Logroño á la Direccion general de Establecimientos penales sobre los aumentos de las obras ya indicadas, no son la aprobacion de la Superioridad á que se contrae el reglamento de 1864, ni tampoco la órden expresa á que se refiere el Real decreto de 1861, ni aun cuando lo contrario se supusiese se dieron ántes de empezar los trabajos como exigen ámbas disposiciones, sino ya en curso de ejecucion, no teniendo además esos documentos carácter definitivo ni otro valor, segun el art. 48 del reglamento y el 35 del pliego de condiciones generales que el de justificativos á buena cuenta para la contabilidad, sin que puedan servir de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras, y por la misma razon para los excesos é infracciones de otro órden que puedan cometerse:

Considerando que las recepciones de la cárcel de Alfaro tampoco son las aprobaciones *a priori* que exigen los decretos enunciados, ni significan otra cosa sino que la obra se ha emprendido buena, sin prejuzgar por ello cuestiones de otra índole como la suscitada en este pleito:

Considerando que el demandante mismo lo ha reconocido así, no sólo por las manifestaciones expresas que de su falta hace en las exposiciones que dirigió al Gobierno y resultan en el expediente administrativo, sino por sus gestiones para que se aprobase el presupuesto adicional que se formó sobre los aumentos de la obra, lo cual demuestra claramente el pleno conocimiento que tenia de que al ejecutar semejantes trabajos estaba fuera del presupuesto primitivo y tambien del adicional, cuya aprobacion no llegó á obtener:

Considerando que el art. 29 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 hay que armonizarlo con el 49, pues si bien es cierto que deben abonarse las obras que realmente se ejecuten, esto no se entiende sino cuando se mandan ó se aprueban y se realizan dentro del presupuesto primitivo ó de los adicionales que haya necesidad de formar por las alteraciones que puedan sufrir las contratas, no debiendo en ningun caso separarse de esas reglas el contratista, sino cuando el Ingeniero ó el Arquitecto asuma sobre sí de un modo expreso y terminante la responsabilidad de dichos trabajos, y esa es la inteligencia del artículo 49, sin que baste nunca el solo acuerdo del contratista y del Ingeniero ó Arquitecto para legitimar los aumentos ó alteraciones que se hagan, pues estos siempre necesitan de la aprobacion superior segun su clase y naturaleza:

Considerando que los demás motivos expresados para coonestar la falta en que ha incurrido el contratista no son bastantes ni pueden aceptarse, puesto que el de salud pública se alegó cuando ya estaban al concluir las obras, y no es exacto que hubiese sobre ese punto un acuerdo ejecutivo del Ayuntamiento, y el del plazo señalado para darlas por terminadas está previsto por los reglamentos del ramo, los cuales señalan los medios de resolverlo sin necesidad de incurrir en las infracciones que se han cometido:

Y considerando, por último, que aunque la bondad de la cárcel de Alfaro y sus excelentes condiciones bajo todos conceptos, así como la sana intencion del constructor D. Jerónimo Martinez, se presten á un acto de indulgencia por parte de la Administracion activa, que puede tener en cuenta razones de equidad y de conveniencia pública ante faltas como las cometidas en este contrato, los Tribunales no se encuentran en las mismas condiciones, pues tienen que circunscribirse á calificar en justicia los actos administrativos que se les someten, confirmándolos cuando vienen ajustados á las prescripciones legales:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Jerónimo Martinez, y en su virtud dejamos firme y subsistente la órden del Regente del Reino de 17 de Octubre de 1870, que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ciriaco Alvarez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido aprobar la instruccion que



adjunta; y cuyas disposiciones deben observarse puntualmente por los Jueces municipales de esta capital.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento, el de los expresados Jueces municipales y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Al Decano de Jueces municipales de esta corte.

Para cumplir con lo preceptuado en el art. 77 de la ley y 63 del reglamento, se observarán por los Jueces municipales de esta corte las siguientes reglas:

1.ª Desde 1.º de Enero próximo se abrirá en todos los Juzgados un cuaderno donde se copie por orden alfabético la lista que deberá pasar el Decano á todos ellos, tomada de la Administración económica de esta provincia, de los Facultativos que se hallan inscritos en la matrícula correspondiente y ejercen la Medicina y Cirugía en esta capital.

2.ª Las certificaciones que deben expedir para hacer constar la defunción de las personas que hubieren asistido, se redactarán en papel comun con arreglo al adjunto modelo.

3.ª No se admitirán en el Registro los documentos de esta clase cuando sean expedidos por personas, que aunque con título bastante, no se hallen incluidos en la lista mencionada ó justifiquen por medio del oportuno recibo que se hallan legalmente autorizados para el ejercicio de su profesion. Cuando se presentasen por los interesados, y estos manifestasen la imposibilidad de obtener un nuevo certificado de otro Profesor, se procederá por el Juez á cumplir lo establecido en la regla 10 de esta instruccion.

4.ª No podrá expedirse la licencia de inhumacion que determina el art. 63 del reglamento sin que el cadáver haya sido reconocido por el Profesor de guardia encargado de este servicio, el cual manifestará al dorso de la certificacion del Facultativo que asistió al enfermo, haber reconocido el cadáver á que se refiere, y no encontrar inconveniente en que se dé la licencia para su enterramiento; manifestando en otro caso los motivos en que haya de fundarse la negativa de licencia.

5.ª A fin de cumplir lo preceptuado en la regla anterior, se creará un cuerpo de Facultativos destinados al reconocimiento de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en los cementerios de esta capital.

6.ª La organizacion, derechos y obligaciones de los individuos que han de componer este cuerpo se determinará en un reglamento especial que ha de dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.

7.ª Se constituirá en los puntos que se crean más convenientes una guardia permanente de los Profesores de esta clase, los cuales reconocerán, á petición de los interesados ó por orden del Juez municipal, previa presentacion del certificado facultativo, los cadáveres de las personas fallecidas dentro de la zona ó distrito á que se hallen asignados.

8.ª El reconocimiento de que hablan los artículos anteriores se practicará dentro de las 16 horas siguientes al fallecimiento; y cuando no fuera posible verificarlo dentro de este plazo, se hará constar las causas que lo hayan impedido, imponiéndose por el Juez una multa de una á 15 pesetas á las personas que, obligadas por la ley á dar parte de la defunción, no lo hayan hecho dentro de las 12 horas de haber ocurrido aquella.

9.ª Los Profesores de guardia están obligados á practicar el reconocimiento del cadáver en el término de tres horas despues de haber sido requeridos por el Juez ó los interesados.

10. Los Jueces municipales á quienes se presente la certificacion expedida por Facultativos que no consten en el cuaderno ó lista que se lleva en el Juzgado señalarán, sin suspender la inscripcion del fallecimiento, un plazo de una á tres horas para que se justifique hallarse autorizado para ejercer; y trascurrido sin que lo verifiquen, pasará nota á la Administracion de Hacienda para que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido.

11. En todo caso ordenará, si no se hubiere practicado, el reconocimiento del Profesor de guardia, expidiendo ó denegando en vista del informe de este la licencia de inhumacion.

12. Si de los informes de dicho funcionario apareciesen sospechas ó motivos que puedan inducir la existencia de algun delito, denegará la licencia pasando los antecedentes al Juez de primera instancia á quien compete para que proceda á lo que haya lugar; adoptando respecto del cadáver las medidas que estime convenientes con arreglo á las prescripciones de la higiene y salubridad.

**Modelo de certificacion facultativa.**

D. N. de T. . . . ., Licenciado en Medicina.  
 Certifico que he asistido desde el día de . . . . de . . . . á Don N. de T. en la enfermedad (*nombre ó nombres*), y que falleció á las . . . . de la . . . . del día . . . . de . . . ., en la calle de . . . ., número . . . ., cuarto . . . .; habiéndoseme manifestado respecto de su filiacion las siguientes noticias: que era natural de . . . . y de . . . . años de edad, dedicado á (*profesion*), y de estado . . . . con . . . . ó sin hijos. Murió á causa de (*enfermedad ó causa*).  
 Y para que conste, á petición de D. (*pariente, testamento ó amigo*) expido la presente en Madrid.—(Fecha y firma entera.)

Con el fin de facilitar el cumplimiento de algunas disposiciones de la vigente ley de Registro civil, y preparar convenientemente el cierre de los actuales libros provisionales que se llevan en los Registros civiles, y la entrega de los definitivos que en su día ha de verificarse; el Rey (Q. D. G.), se ha servido aprobar, á propuesta de esta Direccion general, la instruccion y modelos adjuntos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de los Jueces municipales de ese territorio y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de . . . .

**Instruccion general para todos los Registros municipales.**

Artículo 1.º Continuarán empleándose hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de Junio de este año por la circular de la Direccion de 28 de Noviembre de 1871.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento general formará todo Registro municipal y se remitirá al respectivo Juzgado, al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel período: dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos á la presente instruccion, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos el índice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiera.

Art. 3.º Los resúmenes de los años anteriores desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideracion á las circunstancias particulares de cada Registro, no pudiendo exceder en ningun caso de 90 dias, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorrogarse por esta Direccion cuando existan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligacion.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los 20 primeros dias del mes de Enero próximo, expresando las causas que impidan la remision de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Direccion de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.º En los 40 últimos dias del indicado mes remitirán á esta Direccion una copia del estado núm. 1.º, para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los Jueces municipales.

Art. 6.º Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicacion de esta instruccion, presentaren al Registro algun niño nacido con posterioridad al 1.º de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 63 de la ley y 36 del reglamento con sólo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.

Los que pasado este tiempo no los presentaren incurrirán en el máximun de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponérseles, con arreglo al art. 263 del Código penal.

Art. 7.º Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos, previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento, cuidando los Fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promoviendo desde luego los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultacion.

Art. 8.º Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el art. 51 de la ley, respecto á la inscripcion de los hijos naturales y todos los demás de origen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripcion de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que con arreglo al art. 32 del regla-

mento promueva el oportuno expediente á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de este y comparencia de los interesados serán satisfechos por iguales partes por el Juez y Secretario que hicieron la inscripcion defectuosa, cuya rectificacion se promueva.

Art. 9.º Cuando al girar una visita ó formar el resumen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas á la defuncion de las personas inscritas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripcion de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederá á extender y firmar la anotacion, expresándolo así en ella y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mencion de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique á no ser que este estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á la numeracion y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes: si apareciesen despues de cerrados, sólo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al Registro por medio de una diligencia especial en donde se expresaran detalladamente. Para subsanar las que se refieren á la numeracion cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consistan las equivocaciones, tachaduras, emmiendas, raspados ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosas, el Juez ó Visitador acordarán numerar el libro nuevamente escribiendo en letra ó número y de un modo contrario al de la numeracion primitiva el que les correspondan en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

Art. 11. Los demás defectos ó faltas que se refieren á otras circunstancias ó requisitos de la inscripcion sólo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la ley del Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Art. 12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una Estadística mensual del movimiento de poblacion, en estados que se formarán por duplicado con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.

**MODELO NÚM. 1.º**

AUDIENCIA DE . . . . .

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE . . . . .

Estado de las inscripciones verificadas durante el año de . . . . en el Registro civil de . . . .

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.		CIUDADANÍAS.	
	NÚMERO de inscripc.		NÚMERO de inscripc.		NÚMERO de inscripc.		NÚMERO de inscripc.
Desde el folio . . . . . al . . . . . del tomo . . . . .		(1)		(1)		(1)	
En el tomo . . . . .							
En el tomo . . . . .							
Desde el folio . . . . . al . . . . . del tomo . . . . .							

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

(1) Las cuatro secciones son de idéntica forma.

**MODELO NÚM. 2.**

AUDIENCIA DE . . . . .

JUZGADO DE . . . . .

Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de . . . . en el Registro civil de . . . .

PRIMERA SECCION.		SEGUNDA SECCION.		TERCERA SECCION.		CUARTA SECCION.	
NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.		CIUDADANÍAS.	
Tomo . . . . .	Folio . . . . .	Tomo . . . . .	Folio . . . . .	Tomo . . . . .	Folio . . . . .	Tomo . . . . .	Folio . . . . .
Alvarez Juan . . . . .		Abella Lucas . . . . .		Jimenez Antonio . . . . .		Alonso Manuela . . . . .	
Castro José . . . . .		Martinez Andrés . . . . .		Miguel Micaela . . . . .		Benitez Gabriel . . . . .	
		Zacarias Luis . . . . .				Cabo Hipólito . . . . .	
						Daroca José . . . . .	

(Fecha y firma del Secretario.)

**MODELO NÚM. 3.**

AUDIENCIA DE . . . . .

JUZGADO DE . . . . .

Estado del movimiento de poblacion ocurrido durante el año de . . . . en el Registro civil de . . . .

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.						CIUDADANÍAS.	
				VARONES.			HEMBRAS.				
Varones.	Hembras.			Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Varones.	Hembras.

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

- D. José Fernandez de Riera.
D. Gumersindo de Hoyos.
D. Manuel Partal.
D. Eduardo Fernandez Zafrillo.
D. Lorenzo Velez Manzanedo.
D. Pedro Martinez Garcia.
D. José Lopez Balsa.
D. Francisco Delgado.
D. Pedro Cleto Zuazo.
D. Antolin Greijo.
D. Demetrio Suarez Argüelles.
D. José del Pozo Arenas.
D. José Gadeo.
D. Francisco Blanco.
D. Leonardo Revilla.
D. Ramiro Villarino.
D. Fernando Hidalgo.
D. Manuel Martin Amatey.
D. Carlos Gomez Samper.
D. Francisco de P. Puig.
D. Pedro Pascual Rodriguez.
D. Joaquin Alvero Delgado.
D. Vicente Cebrian.
D. Nicolás de la Huerga.
D. Dionisio Fernandez de las Cuevas.
D. Fulgencio Galcota.
D. Félix Prats Larrau.
D. Cándido Rodriguez.

Nota. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería, si residiesen en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría, desde el día 25 al 29 del presente mes, de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pié de dicha certificacion la declaracion de no percibir de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales, y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 25 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata. Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Antero de Oteyza. —2

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE AGOSTO DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 18 de Octubre de 1872.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil setecientos sesenta y dos documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 12.800.187 rs. 32 céntimos.

Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 1.128 rs.

Ciento noventa documentos de acciones de carreteras; por capitales 478.000 rs.

Cuatrocientos ochenta y ocho documentos de acciones de Obras públicas; por capitales 972.000 rs.

Un documento de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 1.000 rs.

Doscientos cincuenta y seis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 384.000 rs.

Cuatro documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 17.800 rs.

Total: 2.700 documentos; por capitales 14.854.115 rs. 32 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Veinticuatro documentos de títulos del 3 por 100 consolidado, de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 154.000 rs.

Seis documentos de títulos del 3 por 100 diferido, para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 116.000 rs.

Doce documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 788.868.735 rs. 90 céntimos.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 48.284 rs. 24 céntimos.

Diez y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 213.000 rs.

Total: 39 documentos; por capitales 789.400.040 rs. 14 céntimos.

RESÚMEN.

Dos mil setecientos documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 14.854.115 rs. 32 céntimos.

Cincuenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 789.400.040 rs. 14 céntimos.

Total: 2.759 documentos; por capitales 804.254.155 rs. 46 céntimos.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El Jefe del Departamento de Emision, Esteban Lujan.—Conforme.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Heredia.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Félix Marquez, apoderado de D. Angel Romero, solicitando la expedicion por duplicado de las carpetas-resguardos números 513 á 515, bajo las cuales y en tal representacion presentado en 27 de Julio último para el cobro del semestre vencido en 1.º de dicho mes las inscripciones transferibles de la renta consolidada del 3 por 100, números 2.268, 1.125 y 1.928, respectivamente de reales vellon 200.000, 150.000 y 50.000, expedidas á favor del citado D. Angel Romero; la Junta de la Deuda, previa instruccion del oportuno expediente, ha acordado en 8 del actual que se anuncie en la GACETA y Diario de Avisos de esta capital el extravío de las referidas carpetas-resguardos, á fin de que si alguna persona tuviera que interponer reclamacion la deduzca en el plazo de 60 dias, á contar desde la presente publicacion.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—P. S., Emilio de Nuñez Gallego.—V.° B.°—El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

En el sorteo celebrado en el dia de hoy para la amortizacion de 1.480 acciones de carreteras de la emision de 30 millones de reales vellon, hecha en 1.º de Junio de 1851, ha tocado la suerte á los números que se expresan á continuacion, cuyas acciones se consideran amortizadas desde 1.º de Diciembre próximo:

Table with 4 columns: NUMERO de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada lote, NUMERO de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada lote. It lists various numbers and their corresponding lot numbers.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo sido declarado el extravío de los conocimientos de embarque de una partida de 800 pesos en el buque Asia, 1.000 en el Astigarraga, 1.600 en la Gertrudis y 1.600 en la Fuente Hermosa, pertenecientes á los herederos de D. Juan Otero, de 56 zurrones de tinta añil en el San Miguel, que corresponde á los sucesores de Doña Josefa Lacunza, de 965 pesos 3 reales en la Astigarraga, de los herederos de D. Ventura Lacomba, y de 80 arrobas de quina en el Victorioso, de los herederos de D. Antonio Mier y Terán, cuyos buques fueron apresados por los ingleses á principios de este siglo, se anuncia al público para que las personas en cuyo poder se hallen aquellos documentos ó se crean con derecho á los valores referidos, acudan á deducirlo ante estas oficinas.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.° B.°—El Director general, Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 7 de Marzo de 1871, se mandaron satisfacer á D. Mateo Valencia, Párroco de Santervas de Campos, como Administrador de varias cofradías, 2.454 escudos 163 milésimas en títulos de la Renta consolidada del 3 por 100, cuyos valores quedaron pendientes de entrega por término de un año, en que judicialmente por auto del Juzgado de la Universidad de 15 de Abril último, se declaró el extravío de las carpetas de resguardo números 83 al 86, de Leon, de 15 de Junio de 1822.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona tuviera en su poder dichos documentos, acuda á estas oficinas en el referido plazo de un año, que finaliza en 15 de Abril del próximo venidero.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—José M. Camacho.—V.° B.°—Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. E. la satisfaccion con que ha visto el brillante resultado obtenido por la enseñanza en esa Escuela, debido al celo é inteligencia de sus Profesores; disponiendo al mismo tiempo que se publique en la GACETA el estado de los alumnos premiados en los concursos públicos de 1870 á 1871, y de 1871 á 1872 para complacencia de los interesados.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.—Sr. Director de la Escuela Nacional de Música.

Estado á que se refiere la orden anterior:

Escuela Nacional de Música.

CURSOS DE 1870 A 1871 Y 1871 A 1872.

Estados nominales de los alumnos que fueron premiados en los concursos públicos de los citados años, con expresion de los premios adjudicados por los respectivos Jurados.

Concurso de 1871.

Table with 3 columns: ALUMNOS PREMIADOS, Premios adjudicados, Profesores respectivos. It lists names of students and the prizes they won in various categories like Composition, Harmony, Singing, Piano, Violin, and Flute.



Concurso de 1872.

ALUMNOS PREMIADOS.	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
<b>EN COMPOSICION.</b>		
D. Ruperto Chapí y Llorente.	1.º premio	Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta.
D. Tomás Breton y Hernandez.	Idem.	
<b>EN ARMONIA.</b>		
D. Antonio Espino y Teiler.	1.º premio	D. Miguel Galiana.
D. Juan Bautista Perez Espinosa.	Idem.	
D. Eduardo Jener y Cromi.	2.º premio.	
D. Ricardo Sanchez y Torre.	Idem.	
D. José Hurtado y Castellanos.	Idem.	
<b>EN CANTO.</b>		
Srta. D.ª Adela Cristóbal y Portas.	1.º premio	D. José Inzenga.
Srta. D.ª Matilde Franco y Aparicio.	Idem.	
Srta. D.ª Carolina Oriondo y Sanchez.	Idem.	D. Lázaro María Puig.
Srta. D.ª Bonifacia Villagran y Gil San.	2.º premio.	
Srta. D.ª Elisa Reguera y Lestach.	Idem.	D. José Inzenga.
Srta. D.ª Eloisa Jimenez y Ocampo.	Idem.	
D. Luis Fajarnés de Visconti.	Accesit.	D. Lázaro María Puig.
D. German de Castro y Valdivia.	Idem.	
<b>EN PIANO.</b>		
Srta. D.ª Isabel Dean Echeverría.	1.º premio	D. Eduardo Compta.
Srta. D.ª Amalia Martínez y Cos.	Idem.	D. Dámaso Zabalza.
Srta. D.ª María Penalver y Roxados.	Idem.	D. Manuel Mendizábal.
D. Domingo Heredias y Cuevas.	Idem.	D. Eduardo Compta.
Srta. D.ª Clemencia Grousselle y Galase.	2.º premio.	D. Dámaso Zabalza.
Srta. D.ª Ventura Galvez y Puig.	Idem.	
Srta. D.ª Antonia Romero y Sancho.	Idem.	D. Eduardo Compta.
D. Alejandro Rey y Colaca.	Idem.	D. Dámaso Zabalza.
D. José María Echevarría y Urrusola.	Idem.	D. Manuel Mendizábal.
D. Juan Zalabardo y Marañón.	Idem.	D. Dámaso Zabalza.
Srta. D.ª Luisa Chicote y Casana.	Accesit.	D. Manuel Mendizábal.
Srta. D.ª Beatriz Moreno y Navarro.	Idem.	D. Dámaso Zabalza.
Srta. D.ª Concepcion Merino y Reguan.	Idem.	D. Eduardo Compta.
Srta. D.ª Adriana del Rey y Trápaga.	Idem.	D. Manuel Mendizábal.
Srta. D.ª Emilia Tort y Rodríguez.	Idem.	D. Eduardo Compta.
Srta. D.ª Emilia Cabra y Maroto.	Idem.	D. Manuel Mendizábal.
D. Valentin de Arin y Goenaga.	Idem.	D. Manuel Mendizábal.
D. Cristino Arambarri y Segura.	Idem.	D. Dámaso Zabalza.
D. Luis Courrotte y Alonso.	Idem.	D. Eduardo Compta.
D. Alejandro Quevedo y Gomez.	Idem.	D. Dámaso Zabalza.
D. Miguel Uncete y Urregochea.	Idem.	
<b>EN FLAUTA.</b>		
D. Eduardo Santa Cruz.	Accesit.	D. Pedro Sarmiento.
<b>EN CLARINETE.</b>		
D. Fernando Franco y Ruiz.	2.º premio.	D. Antonio Romero.
<b>EN VIOLIN.</b>		
D. Hermilio Martínez y Gu-tierrez.	2.º premio	D. Jesús Monasterio.
D. Leopoldo Rósel y Perez.	Idem.	
D. Leon del Río y Murcia.	Accesit.	
D. José Rodríguez y Canepa.	Idem.	
D. Juan Recio y Fernandez.	Idem.	
<b>EN SOLFEO.</b>		
Srta. D.ª Carmen Desa y Ramon.	1.º premio	D. José Gainza.
Srta. D.ª Consuelo Rosel y Villarroel.	Idem.	
Srta. D.ª Aurea Suarez y Rivas.	Idem.	D. Feliciano Agero.
Srta. D.ª Juana Rodríguez y Merino.	Idem.	
Srta. D.ª Julia Pereira y Eleta.	2.º premio.	D. José Gainza.
Srta. D.ª Carmen Lanzarot y Mas.	Idem.	D. Juan Gil.
Srta. D.ª Antonia Valencia y Castro.	Idem.	D. Emilio Serrano (honorario).
D. Luis Sarmiento y Re-vuelta.	Idem.	
D. Enrique Fernandez y Arbós.	Idem.	
Srta. D.ª Milagros Lanzarot y Mas.	Accesit.	D. José Gainza.
Srta. D.ª Matilde Franco y Aparicio.	Idem.	

ALUMNOS PREMIADOS.	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
Srta. D.ª María Casamadrid y Tejada.	Idem.	D. Feliciano Agero.
Srta. D.ª Consuelo Baldo-mero y Bentosa.	Idem.	D. Emilio Serrano (ho-norario).
Srta. D.ª Dolores Fernan-dez Justiniano.	Idem.	
D. Fidel Gismero y Fer-nandez.	Idem.	D. José Gainza.
D. Agustín Rubio Sanchez.	Idem.	
D. Luis de Alcázar y Leon.	Idem.	
D. Carlos Ruiz y Leonart.	Idem.	
D. José Cordero y Floran.	2.º premio.	

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Julio de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la primera seccion de la carretera de tercer orden de Fregenal á Villanueva del Fresno por Jerez de los Caballeros, comprendido entre Fregenal y el Puerto del Tablado, cuyo presupuesto es de 424.621 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la primera seccion de la carretera de tercer orden de Fregenal á Villanueva del Fresno por Jerez de los Caballeros entre Fregenal y el Puerto del Tablado, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo primero de la primera seccion de la carretera de tercer orden de Fregenal á Villanueva del Fresno por Jerez de los Caballeros.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Badajoz por la Caja de aquella Administracion económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Febrero de 1869, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de tercer orden de Navahermosa á Logrosan entre el primer punto y los Navalmorales, cuyo presupuesto es de 415.122 pesetas y 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de tercer orden de Navahermosa á Logrosan entre el primer punto y los Navalmorales, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de tercer orden de Navahermosa á Logrosan entre el primer punto y los Navalmorales.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de esta condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Toledo por la Caja de aquella Administracion económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata; teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Ignorando esta dependencia el paradero de los Sres. D. Vicente Bernaldo de Quirós y D. Eusebio Gascon, y teniendo que comunicarlos un reparo del Tribunal de Cuentas del Reino, relativo á su gestion administrativa é interventora en la recaudacion del canon de Carmona, que pertenece al ramo de Caminos; por el presente se cita á dichos interesados, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que en el plazo de 30 dias se presenten en esta Ordenacion ó en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar el indicado reparo; apercibiéndoles de que pasadq dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

Instrucciones y formularios para la estadística de la enseñanza (1).

B.

Interrogatorio sobre la organizacion y resultados de las Escuelas primarias.

AÑO ESCOLAR DE 18.....

Escuela..... { pública primaria mu- } de..... para..... { niños. niñas. ambos sexos.

con..... clases graduadas. La instruccion se da en lengua..... y

Se extiende además de las mate- rias obligatorias á..... { ¿la Agricultura? ¿al cultivo de los frutales? ¿á la cria de las abejas? ¿á la de los gusanos de seda? idiomas ¿cuáles?

Se hallan agregados á la Escuela. { ¿una sala de asilo? ¿una Escuela de repeticion? ¿un curso progresivo agronómico? ¿un curso progresivo industrial?

La instruccion se da..... { ¿todo el año y cada día? ¿ó de qué modo?

Niños. Niñas.

Han dejado la Escuela desde fin del año escolar de 18..... { habiendo pasado la edad obligatoria..... pasado á otra Escuela primaria..... pasado á una Escuela de segunda enseñanza. reciben la instruccion en su casa..... fallecidos..... por otra circunstancia..... Han entrado desde fin del año escolar de 18..... { llegados á la edad obligatoria..... procedentes de otra Escuela primaria..... idem de un establecimiento particular..... que habian recibido la instruccion en casa.

Total de niños que han asistido á la Escuela ..... niños ..... niñas.

En este número se hallan

Niños. Niñas. Niños. Niñas. Niños. Niñas.

Espanoles » » Católicos... » » De una edad menor de seis años... Franceses » » Evangélicos » » Entre 6 y 12 años... Reformados » » De 13 y 14 años... Mayores de 14 años...

Niños. Niñas.

Han faltado á las lecciones du- rante el año escolar..... { de 1 á 10 dias..... entre 11 y 20 dias..... entre 21 y 40 id..... más de 40 id.....

Del número de niños de edad obli- gatoria que no han asistido á la Escuela primaria han sido instruidos..... { en su casa..... en establecimientos particulares..... en una Escuela.....

No han recibido ninguna instruccion.....

Miembros del personal docente { ¿por cambio de puesto? ¿por dimision voluntaria? que han dejado la Escuela des- de fin del año escolar de 18... { ¿pensionados? ¿despedidos? ¿fallecidos?

Han entrado desde el año escolar de 18..... { ¿estaban ántes en ejercicio? ¿no habian ejercido todavía?

Table with columns: NOMBRES, Capacidad para la enseñanza, Rentas, and various sub-columns for school details.

(1) Véanse las GACETAS de los días 45, 46, y 48 á 21 del actual.

¿Número de los Auxiliares institutores? ¿Idem de id. institutrices? ¿Idem de Maestros de trabajos industriales? ¿Idem de otros Maestros? ¿Idem de otras Maestras? Los edificios de la Escuela pertenecen á..... ¿Están alquilados ó cedidos gratuitamente?

C.

Datos estadísticos sobre los Institutos pedagógicos para formar Institutores é Institutrices.

AÑO ESCOLAR DE 18.....

Instituto pedagógico para los Institutores. Idem id. para las Institutrices. Establecido en.....

La instruccion se da en lengua.....

Además de las materias obligato- rias se extiende á..... { ¿la música? ¿la gimnástica? ¿otra lengua del país? ¿otras lenguas? ¿otras materias de enseñanza?

Personal docente.

Table with columns: NOMBRE, Capacidad para la enseñanza, Tiempo de servicio, Rentas (Sueldo anual, Suplementos por ejercicio, Suplemento por antigüedad, Otros emolumento en dinero).

Varones Hembras.

Número total de alumnos..... Entrados de nuevo..... Que continúan sus estudios..... Se hallan repartidos en la primera clase..... Idem id. en la segunda id..... Idem id. en la tercera id..... Idem id. en la cuarta id..... Por nacionalidad: españoles..... Por id. franceses..... Por id. otras..... Por culto: católicos..... Por id. evangélicos..... Por id. reformados..... Por id. israelitas..... Seglares..... Eclesiásticos (¿de qué orden?)..... De la edad de 16 años..... Idem de 17 años..... Idem de 18 años..... En este número se hallan alumnos ordinarios..... Idem id. id. id. extraordinarios..... Idem id. id. id. en el primer año escolar..... Idem id. id. id. en el segundo..... Idem id. id. id. en el tercero..... Idem id. id. id. en el cuarto..... Idem id. tienen beca ó pension..... Idem id. id. media pension..... Idem id. disfrutaban de otros auxilios..... Han dejado el establecimiento al fin del año con certificado de capacidad.....

OBSERVACION. Los datos relativos al número de Institutores y alumnos que pertenecen á las Escuelas primarias agregadas á los Institutos pedagógicos no pertenecen á este cuadro, sino al que deben suministrar los Inspectores de Escuelas sobre las Escuelas primarias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este Ministerio, con fecha 30 de Octubre último, que no ocurre novedad alarmante en el estado sanitario de la provincia de su mando.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio, con fecha 17 de Octubre último, que el estado sanitario de la provincia de su mando sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador general interino de Fernando Póo participa á este Ministerio, con fecha 30 de Setiembre último, que en el territorio de su mando se mantiene el orden, siendo el estado sanitario el habitual.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Cuenca.

Hallándose vacante la plaza de Contador de fondos provin- ciales por defuncion del que la obtenia, la Diputacion provin-

cial, en sesion de 9 del actual, ha acordado se proceda á su provision al tenor de lo prescrito en el art. 73 de la ley provin- cial entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediata inferior.

3.ª Haber servido durante seis años y entre ellos dos como oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.ª Ser Profesor mercantil.

Al propio tiempo se anuncia para conocimiento de los que deseen formular sus pretensiones, que la plaza de Contador está dotada con 3.000 pesetas anuales, y que señala el término de un mes para que los aspirantes presenten ó remitan sus solicitudes documentadas á la Secretaría de esta Corporacion, empezando á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Cuenca 11 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ramon Jimenez Frias.—De acuerdo de la Comision provincial, Isidro de Molina, Secretario.

Diputacion provincial de Palencia.

Comision provincial.

Acordada por esta Exema. Diputacion la suspension de em- pleo y sueldo del Contador de fondos de esta provincia, esta

Comision á fin de dar cumplimiento al encargo conferido por S. E., ha resuelto anunciar por medio de este edicto la vacante de aquel destino y convocar á concurso á todos los aspirantes que adornados de los requisitos que exige el art. 73 de la ley orgánica provincial opten á aquella plaza á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del pre- sente en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes do- cumentadas en la Secretaría de esta Corporacion.

Se advierte que esta provision se verifica con carácter de interina hasta tanto que, tramitado el expediente á que se re- fiere la disposicion primera transitoria de la ley citada, se pueda resolverse la provision y nombramiento definitivos.

Palencia 15 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Presi- dente, Juan Francisco Lobos.—Por acuerdo de la Comision provincial, Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupa D. Salvador Izquierdo, Administrador de Loterías que fué de esta capital, núm. 29, se le cita por el presente tercer edicto para que en término breve se presente en esta Administracion económica, Negocia- do de Alcances, á enterarse de una resolucion que ha dictado la Direccion general de Contabilidad en el expediente de al- cance que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar. Madrid 20 de Noviembre de 1872.—P. I., Amadeo Valls.



**Administración del Correo Central.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Noviembre de 1872.*

Números.

- 840 Antonio Rivas, Zamora.
- 841 Antonio Sanchez, Tetuan.
- 842 Antolin Ballesteros, Valdevacas del Guijo.
- 843 Andrés Sancho, Gandía.
- 844 Clara Juano, idem.
- 845 Dolores Gutierrez, idem.
- 846 Emeterio L. Bayon, Ventosa de la Cuesta.
- 847 Francisco Zuleta, Jerez de la Frontera.
- 848 Francisco Hernandez, Aranjuez.
- 849 Fernando Biosca, Fuente la Higuera.
- 850 Federico Abarques, Gandía.
- 851 Isabel Martinez, Totana.
- 852 José Benito, Tarifa.
- 853 Julian Saez, Adanero.
- 854 Juan Martinez, Valencia.
- 855 José Víctor Gimenez, Torrubia del Campo.
- 856 José Martín, Cestona.
- 857 José Teran, Puerto Real.
- 858 Juan José Gonzalez, Val de Santo Domingo.
- 859 Juan Castillo, Gandía.
- 860 José Polo, idem.
- 861 Mariano Oliva, Soria.
- 862 Manuel Ferro, Granada.
- 863 Mariano Diaz, Cabañas de la Sagra.
- 864 Manuel Padilla, Gimena.
- 865 Prudencio Gonzalez, Torrelaguna.
- 866 Patricio Mañas, Villarrobledo.
- 867 Pedro Carratalá, Alicante.
- 868 Pedro García, Béjar.
- 869 Pedro Rábago, Lezama.
- 870 Rosalía Catalan, Pedroñeras.
- 871 Rita Ferrer, Gandía.
- 872 Rita Talens, idem.
- 873 Rita Marquesa, idem.
- 874 Rafael Gil, idem.
- 875 Segundo Gil, Tetuan.
- 876 Teresa Martín, Cebrosos.
- 877 Toribio del Campillo, Daroca.
- 878 Ursula Sanchez, Leon.
- 879 Vicenta Ferrer, Gandía.
- 880 Vicente Llopis, idem.

**IMPRESOS.**

- 881 Antonio Melia, Alfar.
- 882 Baltasar Sastre, Nueva.
- 883 Enrique F. Alsina, Coruña.
- 884 Fructuoso del Hoyo, Laredo.
- 885 Francisco Villanueva, Linares.
- 886 Gabriel Carramolino, Tembleque.
- 887 Isidoro Barroso, Villamanrique de Tajo.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Noviembre de 1872.*

Números.

- 888 Antonio Rives, Barcelona.
- 889 Bonifacio Quevedo, Burgos.
- 890 Concha Raviro, Castellon de la Plana.
- 891 Condesa de Ezpeleta, Pamplona.
- 892 Celestino Antigüedad, Palencia.
- 893 Dolores Martínez, Vigo.
- 894 Dolores Munilla, Cianure.
- 895 Fernando Segovia, Ferrol.
- 896 Francisco Patiño, Granollers.
- 897 F. G. Micallef, Malta.
- 898 Guadalupe Ortega, Gallur.
- 899 Isabel Berenguer, Valencia.
- 900 José María Egües, Buenos-Aires.
- 901 Juan Fernandez, Almería.
- 902 Jorge García, Alicante.
- 903 Joaquín Fernandez, Archena.
- 904 José Valero, Elche.
- 905 Magdalena García, Valladolid.
- 906 María Carril, Vivero.
- 907 María Cuervo, Coruña.
- 908 Marcelina Vitorica, Monagaray.
- 909 Mariano Buil, Castejon de Monegros.
- 910 Sres. Madrazo, Leon.
- 911 Norberto Aguado, Cañizar.
- 912 Pablo Andrade, Ferrol.
- 913 Petronila Aprás, Mundaca.
- 914 Primo Comendador, Béjar.
- 915 Rector del Seminario, Toledo.
- 916 Rafael Castellanos, Naval Moral.
- 917 Ramon Fernandez, Belmonte.
- 918 Ramon Polo, Gandía.
- 919 Sixto Serrano, Solana.
- 920 Tomás Osuna, Escorial.
- 921 Víctor Diaz, Granada.

**IMPRESOS.**

- 922 Benito Miguel, Orihuela del Tremedal.
- 923 Deogracias Fernandez, Valdemoro.
- 924 Evaristo García, Carrion de los Condes.
- 925 Felipe Millan, Cuenca.
- 926 Gabriel Rivas, Puente Genil.
- 927 Isabel R. Carasa, Cádiz.
- 928 José Gonzalez, Brivesca.
- 929 Juan Belmas, Toledo.
- 930 Lorenzo Bernobe, Colmenar Viejo.
- 931 Miguel Anton Saz, Elorrio.
- 932 Miguel Santos, Bustarviejo.
- 933 Pedro Mayor, Tragacete.
- 934 Ramon Rarda, Sacedon.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de San Juan de Benimagrell, provincia de Alicante.**

D. José Capelo y Carratalá, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta universidad de San Juan, provincia de Alicante.

Hago saber que por acuerdo de la corporacion que presido se llama y emplaza á los dueños ó personas que se crean con

derechos de propiedad sobre los solares existentes en esta población que á continuacion se expresan para que en el término improrrogable de dos meses comparezcan ante esta Alcaldía con los títulos correspondientes á contraer y garantizar el compromiso de edificar ó levantar una pared en sus fachadas de 14 palmos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo así al finalizar el referido plazo se procederá á la tasacion y venta de los mencionados solares en pública subasta:

Un solar situado en la calle de Gitanos, lindante por la derecha con casa de Josefa Baeza, núm. 8; por la izquierda con la de Antonio Sala y Espinos, núm. 40; por espaldas corrales de la calle de San José, y por delante con dicha calle de Gitanos.

Otro solar en la misma calle de Gitanos, lindante por la derecha con casa de Mariano Sala, núm. 47; por la izquierda con otra de Vicente Esteve, núm. 49; por espaldas tierras de Magdalena Buades, y por enfrente con dicha calle.

Otro solar, calle de San José, lindante por la derecha con casa de José Bernabeu, núm. 30; por la izquierda con la de Antonio Poveda, núm. 32; por espaldas tierras de Salvador Orts, senda y acequia de regar en medio, y por enfrente con dicha calle.

Otro solar, calle de la Bolta, lindante por la derecha con casa de José Llopis, núm. 7; por la izquierda con la de Luis Baeza, núm. 9; por espaldas huerto de D. Pedro Reimundo, y por delante con dicha calle, acequia en medio.

Otro solar, calle de la Maimona, lindante por la derecha con casa de Vicenta Asensi, viuda, núm. 14; por la izquierda con otro solar; por espaldas huerto de D. Tomás Antonio Herrero, y por enfrente con dicha calle.

Otro en la misma calle de la Maimona, lindante por la derecha con solar; por espaldas huerto del referido D. Tomás Antonio Herrero; por la izquierda casa de Ramon Morote, número 46, y por enfrente dicha calle.

Otro en la referida calle de la Maimona, lindante por la derecha con casa de Vicente García, núm. 38; por la izquierda con otra de José Carratalá y Perez, núm. 40; por espaldas tierras de D. Tomás Caderch, y por enfrente con dicha calle.

Otro solar en la calle de Arriba, lindante por la derecha con casa de José Pastor, núm. 22; por la izquierda con solar; por espaldas tierras del mismo Pastor, y por enfrente con dicha calle.

Otro en la misma calle, lindante por la derecha con solar; por la izquierda con casa de Francisco Orts, núm. 26; espaldas tierras de José Pastor, y por enfrente con dicha calle.

Otro solar en la referida calle, lindante por la derecha con casa de Vicente Orts, núm. 18; por la izquierda con la de Blas Perez, núm. 20; por espaldas tierras de Antonio Carbonell, y por enfrente con dicha calle.

Otro solar, calle del Mar, lindante por la derecha con casa de Antonio Lledó y Cantó, núm. 7; por la izquierda con otra de herederos de Mariano Valiente; por espaldas tierras de Luciano Gosálvez, herederos, y por enfrente dicha calle.

Otro en la misma calle, lindante por la derecha con casa de Juan Antonio Carrillo, núm. 5; por la izquierda con otra de Antonio Lledó y Cantó, núm. 7; por espaldas tierras de herederos de Luciano Gosálvez, y por enfrente con dicha calle.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

San Juan 7 de Noviembre de 1872.—José Capelo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Planelles, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales.**

**Coruña.**

D. Alejo Cabriada y Marina, Abogado del ilustre Colegio y Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de la Coruña &c.

Certifico que en el pleito del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, seguido por el Marqués de Valladares y D. Salustiano Rodríguez Wlfe sobre pago de 1.731 pesetas, se ha dado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, previa la sustanciacion correspondiente conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que con su publicacion dice así:

«Sentencia.—Núm. 216.—En la ciudad de la Coruña, á 29 de Octubre de 1872, en el pleito entre D. Francisco Javier Martinez Enriquez, Marqués de Valladares, empadronado en la ciudad de Vigo, su Procurador D. Roman Folla y los estrados del Tribunal por rebeldia de D. Salustiano Rodríguez de Wlfe, sobre pago de una pension y del laudemio; cuyo pleito pende en este Superior Tribunal, en virtud de apelacion que el Marqués interpuso de la sentencia pronunciada en 27 de Enero del corriente año por el Juez de primera instancia de Pontevedra:

Acceptando los fundamentos de hecho que se consignan en la sentencia apelada, con la adición al último resultando de que entre las pruebas aducidas por el autor, es una la de haberse practicado con citacion contraria el cotejo de la escritura foral presentada en el juicio por testimonio con la primera copia que se sacó del protocolo por el mismo Escribano que la autorizó, y la cual se halla registrada en hipotecas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Chiclana: Acceptando asimismo los fundamentos de derecho que se establecen en los cuatro primeros considerandos:

5.º Considerando que la obligacion de satisfacer laudemio se funda sola y exclusivamente en la escritura de constitucion de foro, y habiendo reconocido el deudor en sus diferentes cartas en juicio que á él incumbe esa obligacion, la satisfaccion ó el pago habrá de hacerse forzosamente en los términos y en la extension que se marcan en la escritura por ser esta la única raíz y origen de que parte la obligacion:

6.º Considerando que esta escritura ha sido presentada en juicio por testimonio, sin que el deudor la haya redarguido en ninguno cuando medios tenia para hacerlo compareciendo, y de ellos ha renunciado por su ausencia y rebeldia, por cuya razon es eficaz como medio de prueba, y no se puede prescindir de estimarlo en juicio, aunque no haya sido cotejado precisamente con su original, como genéricamente lo establece la ley, por ser innecesario en este caso ese cotejo, segun así lo ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 1.º de Mayo de 1853 y 8 de Octubre de 1864:

7.º Considerando, en mérito de lo expuesto, que el demandado D. Salustiano Rodríguez Wlfe viene obligado á satisfacer al demandante, el Marqués de Valladares, no solamente la cantidad de 231 pesetas por razon de pensiones no satisfechas á que se le condena en la sentencia apelada, sino tambien al de 1.500 pesetas por razon de laudemio, de cuyo pago en la misma se le absuelve;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia en cuanto por ella se absuelve de la demanda á Don Salustiano Rodríguez Wlfe en lo que atañe al pago de las 1.500

pesetas del gravámen del laudemio, á cuyo pago le condenamos y deberá realizar en el término de 40 dias, con las costas causadas en primera instancia; y confirmamos dicha sentencia en cuanto por ella se le condena tambien á pagar en el mismo término al Marqués de Valladares 231 pesetas á que ascienden cinco anualidades de la pension que gravita sobre la finca de la calle de Santa Clara hasta el año de 1870, y se declaran reservables las acciones que para el reembolso de lo vencido ántes de la venta le corresponden contra la vendedora de la finca al mismo Rodriguez Wlfe.

Así por esta nuestra sentencia, la cual además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Navarro.—Francisco García Somolinos.—Felipe Granados.—José María Unceta.—José Chiclana y Vilches.—Véase la nota del folio 216 del libro-registro de votos reservados.

Así resulta literalmente de la sentencia original que queda en la Sala para formar libro á fin del corriente año, á que me remito, de que certifico y firmo previo V.º B.º del Sr. Presidente.

Coruña 29 de Octubre de 1872.—V.º B.º—Navarro.—Alejo Cabriada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Chiclana y Vilches, Magistrado de esta Audiencia territorial de la Coruña, y Ponente en turno de este pleito en la pública del día de hoy 29 de Octubre de 1872, de que yo Escribano de Cámara certifico y firmo.—Alejo Cabriada.

Se notificó en el siguiente día 30 al Procurador del Marqués y en estrados respecto del D. Salustiano Rodríguez, habiéndose presentado posteriormente por aquel el escrito, cuyo tenor y el de la providencia á él dada es el siguiente:

«Escrito.—D. Ramon Folla, en nombre del Marqués de Valladares, ante la Sala, digo: que en la sentencia dictada en el pleito que disputa con D. Salustiano Rodríguez Wlfe, se dispone su publicacion tanto en el *Boletín oficial* de la provincia como en la *GACETA DE MADRID*, y con el fin de que esto tenga efecto, suplico á la Sala se sirva mandar se expidan y se me entreguen las correspondientes certificaciones por ser de justicia. Coruña 5 de Noviembre de 1872.—Ramon Folla.

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. Somolinos, Granados, Chiclana.—Como se pide. Lo mandaron los referidos señores y rubrica el Sr. Somolinos.

Coruña 6 de Noviembre de 1872.—Está rubricado.—Cabriada.—La que tambien fué notificada por el mismo orden en el 7.º

Y para que conste y que tenga efecto su insercion en estas conformidad prevenida, expido y firmo la presente en estas cuatro hojas del sello de una peseta, por mí rubricadas.

Coruña 11 de Noviembre de 1872.—Alejo Cabriada. X—722

**Juzgados de primera instancia.**

**Aguilar de la Frontera.**

D. Manuel Sicilia y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y último edicto se llama á Dolores Pino, vecina de la ciudad de Málaga, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado á responder los cargos que la resultan en causa que se sigue por hurto de alhajas á D. Ignacio Romero Marzano, de esta vecindad.

Dado en la ciudad de Aguilar de la Frontera á 14 de Noviembre de 1872.—Manuel Sicilia.—Por el actuario, Francisco Morales y Becerriil.

**Bilbao.**

D. José Gabriel de Pinedo, Juez municipal de esta villa, ejerciendo la judicatura del de primera instancia del partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en el juicio de abintestado que ante este Juzgado y testimonio del suscrito Escribano se sigue por fallecimiento de D. Eugenio de Anduiza y Licona, natural y vecino de esta villa, hijo de D. Juan José y Doña Lorenza, se ha presentado D. Atanasio de Anduiza considerándose con derecho á heredarle, y en providencia de este día llamar por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á heredar al D. Eugenio de Anduiza, para que con arreglo al art. 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; con apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 12 de Noviembre de 1872.—José Gabriel de Pinedo.—Por mandado de S. S., Juan de Gárate.

Corresponde exactamente con el edicto original de que certifico y firmo.—Juan de Gárate. X—725

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se anuncia por segunda vez el fallecimiento de D. Mariano Treviño y Diaz, ocurrido el día 11 de Noviembre de 1869, en esta corte á la edad de 31 años, siendo natural de la villa de Blanca, en la provincia de Murcia, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que se presenten á ejercitarle dentro del término de 20 dias en el expresado Juzgado; advirtiéndole que se han presentado pidiendo la declaracion de herederos Doña María del Carmen y D. José Mariano Treviño y Bri, hijos del finado.

Madrid 16 de Noviembre de 1872.—Manuel de las Heras.

**Madrid.—Inclusa.**

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Juan Lopez, que ha vivido en la calle del Espino, casa núm. 3, y á D. Sabino Alvarez, Alcalde de barrio de Embajadores en el año de 1869, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado situado en el Palacio de Justicia con el carácter de testigos, con el fin de practicar ciertas diligencias en causa criminal que se sigue por sustraccion de una niña procedente de la casa Inclusa.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se llama por el presente edicto á María Juana García Gayoso para que dentro del término de ocho dias se presente en dicho Juzgado para hacerla saber la sentencia dictada por la Superioridad en la causa seguida contra la misma y consortes por desobediencia á los agentes de la autoridad, y no compareciendo la parará perjuicio.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—Gutierrez.

**Pamplona.**

D. Dionisio Iturbide, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Doy fé y testimonio que en los autos de que se hará mención se ha pronunciado por este Juzgado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 16 de Noviembre de 1872.»

Vistos estos autos ordinarios promovidos por D. José Insausti y Goñi, vecino de Elizondo; D. Pablo García, su Procurador, contra los herederos de D. Juan de Gainza y Andueza y los demás que se crean interesados en dos censos impuestos sobre la casa núm. 8 de la calle de San Nicolás, y 24 y 26 de la de Pozo Blanco de esta ciudad:

Resultando que por escritura otorgada en esta ciudad el 18 de Octubre de 1747 D. Miguel de Iribas y Navas, poseedor del mayorazgo de Sosierra, tomó á censo de D. Juan de Gainza, y Andueza 4.000 ducados con el rédito anual de tres menos cuarto, hipotecando varios bienes, y entre ellos una casa que hacía esquina á las calles de San Nicolás y Pozo Blanco, con la cual y otras dos inmediatas se construyó después la que es objeto de la demanda:

Resultando que por otra escritura de 22 de Julio de 1748 ante el Escribano D. Pedro de Irurzun, el mismo D. Miguel de Iribas tomó á censo de dicho D. Juan de Gainza otros 4.000 ducados, hipotecando la referida casa con otros bienes:

Resultando que el demandante adquirió la casa mencionada por compra á D. Francisco Erro en escritura de 16 de Setiembre de 1869 ante D. Pedro Echarte:

Resultando que en el Registro de la propiedad se hallan inscritos los dos gravámenes censales sobre la casa de que se trata en favor de D. Juan de Gainza:

Resultando que D. José Javier de Gainza, como sucesor de D. Juan, vendió por escritura de 4 de Abril de 1777 los referidos censos á D. Tiburcio Hugalde y D. Pedro María Hugalde, su nieto y sucesor, volvió á venderlos á Doña Teresa Hugalde, su hermana, en escritura de 22 de Febrero de 1845:

Resultando que la Doña Teresa, de acuerdo con el deudor de los censos Iribas, se hizo apropió de varias fincas, sitas en el lugar de Elcano, por importe de los dos capitales y sus réditos, mediante escritura de 20 de Diciembre de 1854:

Resultando que no consta que después del año 1777 se hayan pagado réditos de dichos censos á D. Juan de Gainza y herederos:

Resultando que nadie ha comparecido en estos autos, á consecuencia de la citación por edictos, con el carácter de tal heredero ó interesado en aquellos censos:

Considerando que el censo se extingue por la redención y por la cesión de bienes equivalentes al capital que medie entre el deudor y el acreedor:

Considerando que también se extingue el censo consignativo por la prescripción, en virtud del trascurso de 40 años sin cobrar los réditos, con forme á la ley 27 de las Cortes de Navarra de 1817 y 1818:

Fallo que debo declarar y declaro hallarse extinguidos los referidos dos censos de 4.000 ducados impuestos sobre la casa número 8 de la calle de San Nicolás y números 24 y 26 de la de Pozo Blanco; y por consiguiente libre esta de aquellos gravámenes, y en su virtud mandar se proceda á su cancelación en el Registro de la propiedad.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se hará notoria por medio de edictos y publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolas Octavio de Toledo.

Se pronunció la sentencia anterior por el Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en Pamplona dicho día 16 de Noviembre de 1872, de que doy fé.—Dionisio Iturbide.

Y para que en cumplimiento de lo mandado pueda insertarse dicha sentencia en la GACETA DE MADRID, expido el presente testimonio en Pamplona á 49 de Noviembre de 1872.—Dionisio Iturbide. X—727

#### Puente del Arzobispo.

D. José A. Yela, Juez municipal, Regente de la jurisdicción ordinaria de este partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes del finado D. Agustín Lopez Moya, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por sí quieren mostrarse parte en la causa que se instruye contra Victorio Illan y Ramon Gutierrez, por homicidio ejecutado en la persona del referido Sr. de Moya.

Dado en Puente del Arzobispo á 14 de Noviembre de 1872.—José Antonio Yela.—Por mandato de S. S., Roman Spinola.

#### Totana.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato de iuegos que en esta villa fundó D. Gonzalo Cánovas Fuentes en 23 de Noviembre de 1869, y las agregaciones hechas al mismo por Gonzalo y Magdalena Cánovas, sus hijos, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar sus acciones en los autos de concurso pendientes en el mismo.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día á instancia del Procurador D. Luis Martínez, en representación de D. José María Cánovas Guerao, Presbítero.

Dado en Totana á 8 de Noviembre de 1872.—Tomás Albaladejo.—Por su mandato, Wenceslao Miracle. X—726

## CÓRTESES.

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MOSQUERA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el jueves 21 de Noviembre de 1872.

Abierta á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterado el Congreso de que el Sr. Alvarez Bugallal no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo. Se concedió un mes de licencia al Sr. Piñero.

Pasó á la Secretaría la credencial presentada por el señor D. Joaquín Castelló y Castro, electo Diputado por el Burgo de Osma; y á la comisión correspondiente una exposición de la Diputación provincial de Avila, pidiendo que no se sujete á descuento á los empleados de estas corporaciones, ó que en otro caso se les concedan derechos pasivos.

Pasaron igualmente á las respectivas comisiones una exposición, presentada por el Sr. Ruiz, de los Procuradores del Juzgado de primera instancia de Tudela, en solicitud de que se desestime la proposición del Sr. Becerra sobre la libre representación en juicio: otra, presentada por el Sr. Arias Mi-

randa, de varios vecinos de Pedrosa de Duero, partido de Roa, provincia de Burgos, pidiendo que por medio de una ley se les perdone algun año de la contribución territorial, teniendo en cuenta los grandes detrimentos que han sufrido en sus cosechas: otra, presentada por el Sr. Pelayo, de varios vecinos de Santa María del Campo, en la provincia de Cuenca, pidiendo la abolición de la pena de muerte por delitos políticos: otra de un número considerable de vecinos de Valencia, pidiendo la abolición de la esclavitud, exposición que fué presentada por el Sr. Labra, el cual llamó la atención sobre la circunstancia de que la mayor parte de los que la firmaban eran individuos del partido radical: otra, presentada por el Sr. Plá, del comité republicano federal de Tarrasa, pidiendo la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos: otra, presentada por el señor Calvo Madrigal, del Ayuntamiento de la Ridonda, en la provincia de Salamanca, haciendo observaciones sobre lo que se dispone en los presupuestos para sostener el culto y clero, incautarse el Estado del 15 por 100 de los provinciales y establecer un descuento en los sueldos de los empleados de los Municipios; y dos, presentadas por el Sr. Gonzalez Janer, una de varios vecinos de la villa del Coronil, partido judicial de Moron, en la provincia de Sevilla, pidiendo la abolición de la esclavitud, la de la pena de muerte para los delitos políticos, la reforma penal y abolición de aquella pena para toda clase de delitos; y la otra de los Profesores de Instrucción primaria y titulares de las Escuelas públicas de los pueblos que corresponden á las conferencias del distrito de Ayerbe, en demanda de que se discuta á la mayor brevedad una ley de primera enseñanza que los saque del angustioso estado en que se encuentran.

El Sr. Escuder: Anuncio una interpelación al Gobierno de S. M. sobre la irregularidad que se observa en los correos de Cataluña, y le ruego se sirva señalar día para explicarla á la mayor brevedad.

El Sr. García Martínez: En la votación publicada en la GACETA sobre el Banco hipotecario, aparece mi nombre votando en pro, siendo así que yo no tomé parte en la votación. Deseo, pues, que se rectifique este error. Hay otro Sr. Diputado que se llama García Martín, y acaso esto haya dado lugar á la equivocación.

Ya que estoy de pie, recordaré al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el ruego que le tengo hecho para que se cumpla el reglamento de baños, el cual dispone que se saquen á oposición en el mes de Noviembre las plazas vacantes, y todavía no se ha verificado esto á pesar de que está terminando ya dicho mes.

El Sr. Vicepresidente: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta de S. S. y se hará la rectificación que desea.

El Sr. Gonzalez Chermá: Haré dos meses próximamente que el Sr. Morayta presentó una proposición para que se dieran por terminadas todas las causas de imprenta; pero como el Sr. Ministro de Estado ofreciese que el Gobierno presentaría para esto el oportuno proyecto, nada se ha vuelto á indicar con este objeto, y creo será conveniente hacer este recuerdo al Sr. Martos.

Me consta que son varios los soldados que están en activo servicio en la Habana después de 10 meses de pasado el tiempo de su empeño, sin darles la licencia, y ruego al Sr. Ministro de la Guerra que active el despacho de estas licencias.

Deseo al propio tiempo saber si S. S. está dispuesto á que á los licenciados que vienen de aquella isla se les paguen los haberes á que tienen derecho.

El Sr. Vicepresidente: Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros las preguntas de S. S.

El Sr. Gonzalez Chermá: Deseo también que conste que me adhiero en un todo á la declaración hecha por el señor Pi y Margall en nombre de la minoría diciendo que...

El Sr. Vicepresidente: Eso no es pregunta. El Sr. Gonzalez Chermá: Es un ruego que dirijo á la mesa para que conste que me adhiero á la declaración...

El Sr. Vicepresidente: No puedo conceder á V. S. la palabra con ese objeto.

El Sr. Aguilar: Hace días que tuve el honor de dirigir una excitación á la comisión que entiende en el proyecto de ley orgánica del ejército y supresión de quintas; excitación que me valió el que se me calificara de impaciente, y á pesar de lo cual no puedo menos de expresar el deseo que tengo por saber el estado en que se encuentran esos trabajos.

El Sr. Nuñez de Velasco: Ruego al Sr. Aguilar que no tome á mala parte la calificación de impaciente que me permití hacer el otro día; pero impaciencia legítima, de la cual ha participado también la comisión. Ya he dicho que esta nombró una subcomisión para que formulara un anteproyecto que está sometido al estudio de la comisión, y en cuanto termine este trabajo, que será en breve, tendrá el gusto de traer su dictámen al Congreso.

El Sr. Cistron: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar. He leído en algunos periódicos que hay intranquilidad en la isla de Puerto-Rico y que es grande la emigración que allí se advierte; y como estas noticias no están conformes con las que se dan en correspondencias de personas independientes, y en las que, por el contrario, se asegura que la tranquilidad es allí inalterable, que nadie emigra y que la riqueza se desarrolla, desearía saber qué es lo que hay de cierto en esto, y cuáles son las noticias que por el último correo ha recibido el Gobierno.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar la pregunta de S. S.

El Sr. Morayta: Hace algunos meses se vendieron las salinas de Loja en pública subasta; se puso en posesión de estas salinas el comprador, y posteriormente, por razones que desconozco, se ha deshecho esta venta devolviendo el comprador al Estado las salinas de que tomó posesión. Mas en tanto este comprador las poseyó, según es público y notorio, aprovechó, haciéndolos suyos, muchos miles de fanegas de sal sin costarle un sólo céntimo. Las razones y motivos por que esto ha pasado es largo de contar, y lo han dicho varios periódicos. Pues bien: yo deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á traer el expediente respectivo á fin de que por el Congreso se puedan averiguar las responsabilidades que sean exigibles en este asunto.

Ya que veo en su puesto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me permitiré dirigirle otra pregunta; en un pueblo de mi distrito, Villanueva de Mesía, se ha negado el Cura á que sea madrina en un bautizo una señora casada civilmente, y habiéndole preguntado la razón no ha tenido reparo en decir que la Iglesia católica no consiente en un bautizo madrinas ni padrinos casados civilmente. ¿Cree el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que este abuso no merece un correctivo? ¿Está dispuesto S. S. á hacer que los Curas respeten como deben las leyes civiles?

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno está dispuesto á hacer todo, absolutamente todo lo que sea posible dentro de las leyes vigentes para corregir abusos como el que acaba de indicar el Sr. Morayta.

El Sr. Tutau: Desde la revolución de Setiembre se viene consignando en los presupuestos, como ántes, una partida

de 250.000 pesetas para la amortización de los billetes que se emitieron en Cataluña por la calderilla retirada de circulación; pero esta es la hora en que el Sr. Ministro de Hacienda no ha tenido por conveniente pagar esa cantidad; sin embargo, una vez aprobado el Banco territorial, ahora que sin duda con este motivo afluyen grandes cantidades á las arcas del Tesoro, creo que es ocasión oportuna para rogar al Sr. Ministro de Hacienda que cumpla con esa obligación, que no por ser de Cataluña es menos sagrada que las demás.

El Sr. Lafuente: Deseo saber si el Sr. Ministro de la Guerra cree que los destinos de la Nación son patrimonio del Gobierno....

El Vicepresidente: Las preguntas tienen que versar sobre hechos ó sobre documentos, y no sobre opiniones.

El Sr. Lafuente: Voy á los hechos. ¿Sabe el Sr. Ministro de la Guerra que ha sido depuesto de su destino de Gobernador de Ibiza, un Coronel benemérito que tiene más de 30 años de servicios y que cubre las muchas cicatrices de su cuerpo con honrosas placas? ¿Sabe S. S. que ese benemérito militar se ha visto precisado á pedir su retiro por no sufrir la vergüenza de que se diga que ha sido depuesto de su destino por un Gobierno que se llama radical, cuando él tiene más méritos que algunos radicales, y sin embargo de lo cual se le ha querido imponer el estigma de quitarle su destino por no merecer la confianza del Gobierno?

El Sr. Ministro de la Guerra: Prescindiendo de la fórmula en que ha hecho el Sr. Lafuente su pregunta, diré á S. S. que el Coronel que mandaba la plaza de Ibiza tendrá todos los servicios que quiera S. S., y que yo le reconozco; pero en el momento de las elecciones tomó una parte activa en ese acto de una manera ilegal, por lo que fué separado de aquel mando; porque si los militares tienen libre voto y completo derecho para influir personal y particularmente en las elecciones, no pueden hacer esto como empleados del Gobierno.

El Coronel de que se trata quedó en la ciudad ejerciendo su influencia como otro cualquiera; pero no se podía consentir que hiciera esto como Autoridad militar, contrariando la circular que se dirigió por el Ministerio de la Guerra, en la que se recordaba á los militares sus derechos y sus deberes, y se les comunicaba el deseo del Gobierno de que las elecciones fueran completamente libres. La providencia, pues, que adoptó en este caso, es justa y liberal, y si no ha satisfecho al señor Lafuente, habrá complacido á la mayoría de esta Cámara, que exige que los empleados del Gobierno no tomen parte en las elecciones. Por lo demás, la separación de este Coronel en nada puede influir en sus circunstancias militares ni en el crédito y reputación de que justamente goza.

El Sr. Carvajal: Los pueblos de la provincia de Málaga que figuran en el concepto de seguros contribuyentes por atrasos en las contribuciones, están sufriendo el rigor de las leyes y de las instrucciones de Hacienda, mientras que á ellos no se les pagan los intereses de sus inscripciones, y yo deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á que se les admita este crédito en pago de lo que adeuden. Al hacer esta pregunta debo consignar que no es mi ánimo poner en duda ni menoscabar en nada la rectitud de miras ni las benévolas intenciones del Administrador de Hacienda pública de Málaga, que procura desempeñar su cargo como es debido.

El Sr. Vicepresidente: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Ministro de la Guerra: Voy, con el permiso del Sr. Presidente, á contestar á las preguntas que en la sesión del martes se sirvió dirigirme el Sr. Ibarzábal.

Deseaba S. S. saber en primer lugar si era cierto que por el Ministerio de Ultramar se había significado la conveniencia de que se incluya en el presupuesto de Guerra de la isla de Cuba un millón de pesetas con destino á la construcción de armamento para el ejército de dicha isla.

En efecto, cuando entré en el Ministerio encontré que mis antecesores habían abierto un crédito que se había puesto á disposición del Director de Artillería con destino al armamento del ejército de Cuba, que anteriormente lo había adquirido de los Estados Unidos. De este crédito no se había hecho uso, y habiendo trascurrido el término legal propuesto al Consejo de Ministros y este acordó que se anulara. Pero por el correo anterior al último que ha venido, el Capitán general de Cuba pidió que se le remitiera cierto número de fusiles y de carabinas y nuevo material de artillería; y en esta situación, y no teniendo el Gobierno crédito alguno dentro del presupuesto para construir esas armas, pidió el Ministro de la Guerra al de Ultramar un crédito de un millón de pesetas, que venía á ser el restablecimiento del crédito anteriormente anulado; y el Ministro de Ultramar, comprendiendo la urgencia de este crédito, creyó que sería mejor incluirle en el presupuesto ordinario de su Ministerio.

De modo que, si bien dicho Sr. Ministro ha convenido en hacer esto, todavía ese crédito no está consignado, y con esto contesto á la primera pregunta del Sr. Ibarzábal.

La segunda se dirigía á saber si es cierto que en 3 de Marzo de 1872 se concedió por el Ministerio de Hacienda el crédito de un millón de pesetas con destino al armamento de los Voluntarios de Cuba, y si el Sr. Ministro tiene conocimiento de que ese armamento se haya ó no construido.

Con la explicación que acabo de dar sobre la primera pregunta, queda contestada esta otra; pero debo hacer una aclaración, y es, que el crédito que se concedió á mi antecesor no fué con destino á los Voluntarios de Cuba, los cuales adquieren el armamento por su cuenta, sino con destino al ejército de aquella isla.

La tercera pregunta del Sr. Ibarzábal era si en el caso de que se construya ese armamento con el nuevo crédito que se solicita del Ministerio de Ultramar, estaba dispuesto el Sr. Ministro de la Guerra á obtenerlo de las fábricas particulares, bajo las condiciones facultativas que se exijan.

Ya he dicho en otra ocasión, y repito ahora, que cuando las fábricas del Estado no puedan hacer todas esas construcciones, se acudiría á la industria particular, á las demás fábricas establecidas en el Reino, porque es nuestro deber hacerlo así, porque lo prescriben así las leyes y porque la opinión del Gobierno y del Ministro de la Guerra es la de no comprar una sola arma en el extranjero.

Se dió cuenta de una proposición para el establecimiento de jurados mixtos de fabricantes y obreros, y en su apoyo dijo

El Sr. Cisa: Ya en las Cortes Constituyentes se presentó por el Sr. Alsina otra proposición igual, sobre la que, aun cuando fué aceptada, no recayó una resolución definitiva. Todos los Sres. Diputados saben las perturbaciones que suelen ocurrir en los puntos donde hay establecimientos fabriles y obreros. La proposición que defiende tiende á evitar todos esos conflictos entre fabricantes y trabajadores. Espero, pues, que el Congreso se servirá aceptarla, viniendo ya, como he dicho, con el precedente de haber sido tomada en consideración por las Cortes Constituyentes.

Se sienta el principio de que el Jurado sea local donde haya talleres y pase el pueblo de cierto número de vecinos. Como todos creo que comprendéis la necesidad de que se instituya este Jurado, que puede evitar muchos disgustos, no molesto





que sucede en los pueblos pequeños de Castilla la Vieja. En el invierno se reúnen las mujeres pobres alrededor de la lumbre, hablan de todos los sucesos del pueblo, murmuran cuanto quieren de todos los vecinos, y al retirarse á sus casas se despiden diciendo: «hasta mañana; así como así, hemos pasado el rato inocentemente y no hemos dicho mal de nadie.»

Este es el discurso del Sr. Balaguer. Voy, decía S. S., á hablar de Cataluña, de las amarguras por que pasan allí los liberales; voy á hacerme intérprete de sus sufrimientos, etc., etc. Hace bien S. S.; yo hubiera dicho lo mismo, si dentro de los principios que sustentamos, y de los cuales no renegaré jamás, hubiera podido indicar los medios de remediar esa situación que tanto deplora el Gobierno, y que tiene la esperanza de remediar sin necesidad de hacer lo que S. S. en este caso hubiera hecho.

Vamos á la parte principal del discurso del Sr. Balaguer. Decía el Sr. Balaguer: «Las partidas carlistas de Cataluña están alimentadas por la prensa de Barcelona, que pone en ridículo á la Autoridad y anima á los insurrectos, por las reuniones y asociaciones de Barcelona, que convierten en centros de propaganda lo que no debía ser más que el uso de los derechos individuales.»

Yo pregunto á S. S., y sobre esto tiene el deber de contestar, porque se ha sentado en este banco, y porque mañana puede volver á sentarse, aunque según los conservadores esto sería un disgusto para ellos; yo pregunto á S. S.: ¿cree S. S. que el Gobierno debe prescindir del título I de la Constitución, y venir aquí, porque haya 1.000 ó 2.000 carlistas en Cataluña, á pedir la suspensión de las garantías constitucionales, que es lo que querían hacer los amigos de S. S. cuando nosotros entramos á ocupar el poder? Pues si yo hiciera eso, no tendría vergüenza; si creyera que eso se debía hacer, dejaría á S. S. que viniera á pedirlo aquí. ¿Es que cree S. S. que existiendo ese título I, que da á los ciudadanos el derecho de reunirse, de asociarse y de imprimir sus ideas, puede la Autoridad guardarse la Constitución en el bolsillo y proceder fuera de la ley? ¿Puede impedir el Gobierno que los carlistas se reúnan y que los periódicos se publiquen? En algo se han de diferenciar los que quieren gobernar en nombre de la libertad y ser consecuentes con la revolución de aquellos que reniegan de ella sin atreverse á decir que se habían ido á otro campo.

La diferencia está en que unos persiguen las intenciones, las ideas, los conatos, y otros sólo castigan los hechos, firmes en su derecho y en su razón, y seguros en definitiva de su fuerza. El Gobierno actual cree que los partidos que no fian á la libertad el triunfo de sus doctrinas, empiezan por ejercer la arbitrariedad en cosas pequeñas, y no saben á dónde han de llegar, porque á veces no es posible determinar cuál es el inocente y cuál es el criminal. ¿Qué medios tiene el Gobierno para evitar los excesos de la imprenta y para impedir que los carlistas se asocien y se reúnan? ¿Prescindir de la Constitución! Pues para ello no teníamos necesidad de haber reemplazado á S. S.

El Sr. Balaguer apoyaba sus argumentos con la lectura de varios sueltos de un periódico, y decía siempre: «Este periódico es ministerial, su Director ha sido apoyado por el Gobierno en las elecciones, y por consiguiente, lo que este periódico dice, debe ser para el Gobierno artículo de fe.»

Yo, en mi vida política, he tratado de buscar siempre á los hombres de talento, de probidad y laboriosidad que estuvieran dispuestos á defender la libertad y á defender mis ideas, aun cuando esos hombres me fueran desconocidos; y por más que muchas veces me he equivocado, y por más que he levantado á la altura de su talento á hombres cuyas condiciones de carácter no han correspondido á las ideas que de ellos tenía formadas, nunca me he arrepentido de seguir este sistema. Nada he tenido que hacer por el Sr. Patxot, Director de ese periódico á que ha aludido el Sr. Balaguer, y que es un hombre de gran entendimiento y de gran instrucción, que ha consagrado su inteligencia á la libertad, defendiendo en su periódico los principios proclamados por mi partido. Yo he procurado que estuviera de acuerdo con nosotros, y que su periódico fuera, no un órgano ministerial, sino un periódico que pudiera contribuir á formar allí un gran partido radical. Ni el Sr. Patxot ni yo nos hemos servido de los medios que otros candidatos han empleado, preparando los distritos con la repartición de cruces á granel, con la distribución de destinos de una manera inusitada, despertando la empleomanía en pueblos que vivían del trabajo.

El Sr. Patxot ha luchado y seguirá luchando para venir á este sitio, y yo tendré mucho gusto en verle discutir aquí con el Sr. Balaguer, puesto que ni por sus condiciones, ni por ninguna otra cosa es indigno de discutir con S. S. (El Sr. Balaguer: Eso ya lo he dicho yo.) S. S. no lo ha dicho; S. S. no ha dicho sino que había en Barcelona un periódico ministerial, y yo tengo que hacer justicia á la persona á quien se refería S. S., porque cuando hay tantos periódicos degradados, que no comprenden su misión, bueno es hacer constar que este periódico no se puede confundir con ninguno de los que dicen ciertas cosas y representan á ciertas fracciones.

El desprecio, la envidia, la impaciencia, un conjunto de malas pasiones, dice S. S., son las causas que han traído al partido radical al poder. ¿Envidia? ¿De quién? ¿Desprecio? ¿Por qué? ¿Impaciencia! ¿Dónde está demostrada? Hable claro S. S. sobre cosas y personas, que yo estoy dispuesto á contestar á lo que se dice al oído, á lo que se dice en algunos periódicos y á lo que se dice en otros sitios. ¿Quién ha tenido impaciencia por ser poder? ¿Qué medios empleamos para subir al poder? ¿Dónde está el desprecio? El desprecio conduce, cuando no se tiene condiciones de carácter, cuando no se tiene honradez y consecuencia, á reunir todos los elementos de oposición para que vayan por cierta senda, á decir con la sonrisa en los labios á los enemigos que es fácil entenderse con ellos, para que obedeciendo á esta mezquina y miserable pasión de nuestra política nos lleven primero al caos y á la anarquía, y después al remordimiento para los hombres buenos, y á la sonrisa diabólica para los hombres que creen que la política es un juego de comedras y una manera de vivir bien.

Pero el desprecio no es el consejero de los hombres que hacen lo que ha hecho alguno á quien S. S. sin duda aludía, aunque sin nombrarle. Como ha de llegar un momento en que se discuta todo esto, entonces sabremos á qué atenernos respecto de esa y de otras malas pasiones. Y no hablo de los otros móviles que S. S. ha atribuido al partido radical, de la envidia y de la impaciencia. S. S. es acaso el único, es de los pocos que no tienen derecho para decir eso, porque el continuo trato con los hombres á quienes se dirige, y el conocimiento completo de su carácter, le deben decir que no obedece á su conciencia, aunque sirve á su partido, al pronunciar ciertas frases que S. S. ha pronunciado esta tarde. Decía luego S. S. que habíamos subido al poder por las promesas que hicimos, y que después no habíamos cumplido. ¿Dónde están, cuáles son las promesas que hemos hecho y que no hemos cumplido? Va habiendo la costumbre de inventarse cualquier cuento en un periódico, atribuirse una promesa á un hombre ó á un partido, y decirse luego que no se ha cumplido, cuando en realidad no se había hecho.

Decía el Sr. Balaguer que se dice en Cataluña que nosotros

queremos arreglarlo todo con discursos. ¿Cree el Sr. Balaguer que nos parecemos á esos hombres que creían que *La Internacional* iba á desaparecer del mundo con discutirla aquí 27 días sin tomar acuerdo alguno?

Pues si eso cree S. S., está equivocado. Nosotros creemos en la eficacia de las ideas y en la eficacia de los hechos; en lo que no creemos es en la hipocresía de las ideas y en el falseamiento de los hechos, y á eso todavía no hemos acudido ni acudiremos.

Ha dicho el Sr. Balaguer que hemos convertido la libertad en licencia. ¿Dice esto S. S. por el lenguaje que emplean ciertos periódicos amigos de S. S.? Pues entonces es verdad: la libertad se ha convertido en licencia. Pero eso no se refiere á nosotros. Dice S. S. que no hay moralidad ni justicia. Respecto de la moralidad, lo dice porque á los pocos días de abandonar este puesto hay hombres que ponen todo su valer á disposición de cosas distintas de las que antes defendieran? Pues tiene razón S. S.; no hay moralidad política; pero eso no se refiere ni á mí ni á mis amigos. En cuanto á la falta de justicia, lo dice S. S. porque se ha procedido con una parcialidad grande en el nombramiento de Jueces municipales, porque la Administración de justicia ha estado al servicio de los intereses y política del Gobierno, y porque la partida de la Porra se ha sustituido en algunas partes á las Autoridades, á los Tribunales, á todo el mundo? Es verdad; pero eso no se refiere á nuestra época.

¿Que hemos matado la revolución! La revolución proclamó en Cádiz la España con honra; cada cual dirá si por su parte ha procurado que la España sea honrada.

Después ha proclamado la revolución la libertad y la Monarquía. ¿En qué hemos faltado á eso? ¿Tiene S. S. noticia de que alguno de nosotros haya querido prescindir de cualquiera de esos dos principios? ¿Tiene S. S. noticia de que porque haya usado una altísima institución de los derechos que la Constitución le da, alguno de nosotros haya pensado en sublevarse, haya pensado en suspender las garantías constitucionales sin justificados motivos para ello? ¿En qué hemos faltado, pues, á la Constitución en la cuestión de principios?

Si de esto pasamos á otro punto, ¿con qué hombres contamos para realizar nuestra política? ¿Contamos con los que fueron á la revolución por convencimiento, ó contamos con los que fueron á la revolución por despecho? ¿Qué decimos hoy que no dijéramos antes de la revolución? ¿Con quién estamos que no tenga derecho á levantar muy alta la bandera enarbollada por la revolución? ¿Estamos con los que á última hora tomaron parte en los sucesos del 43 para entregar después el poder á los enemigos de aquella situación? ¿Estamos con los que por despecho, y sólo por derribar á un Ministerio, salieron al Campo de Guardias é hicieron después una contrarrevolución? ¿Estamos con los que querían que la revolución se hiciera en favor de una determinada persona, ó con los que quisieron que la revolución se hiciera para cambiar por completo las condiciones de nuestro país? ¿Estamos con los que quieren que las revoluciones sean motines, ó con los que quieren que sean verdaderas revoluciones, después de las cuales no hay más remedio que ó conservar lo que se ha hecho, ó exponerse á una nueva revolución?

Podrá acusárenos por los alfonsinos y carlistas de que las ideas que hemos proclamado no están conformes con el estado actual de la sociedad; pero no podrá nadie acusarnos de no haber sido dignos antes de la revolución y consecuentes después de la revolución.

Como ha de llegar ocasión oportuna para tratar concretamente alguna de las cuestiones indicadas por el Sr. Balaguer, voy á concluir.

El Gobierno siente no haber podido conseguir que la situación de Cataluña haya mejorado por completo, espera que eso se realizará; pero cree que si se hubieran empleado los medios que el Sr. Balaguer parece indicar, se habría agravado esa situación. Para mejorarla, el Gobierno se propone no salirse fuera de la ley; que sólo la ley es el arma de que deben valerse los Gobiernos fuertes, y sólo de esa manera pueden consolidarse las instituciones que el Sr. Balaguer no ha querido nombrar.

Me ha chocado que S. S. al decir lo que los carlistas han recaudado en la provincia de Barcelona, haya dicho hasta los reales.... (El Sr. Balaguer: No lo he dicho yo, lo ha dicho un periódico amigo de S. S.) Pues entonces, no contesto á S. S. lo que iba á contestarle.

Para concluir, diré al Sr. Balaguer que yo acepto la responsabilidad de todos mis actos sin ambages, sin rodeos, y no digo sin despecho, porque no lo he tenido nunca; y que si S. S. y sus amigos quieren discutir de frente los actos, los hombres, las cosas de la revolución de Setiembre y de cada uno de los Ministerios, estamos dispuestos á contestar como contestan los hombres que tienen tranquila su conciencia.

El Sr. Pascual y Casas: Seré breve, Sres. Diputados. Si el Sr. Balaguer se hubiese limitado al objeto de su proposición, nosotros le hubiéramos aplaudido, porque desgraciadamente, Sres. Diputados, es deplorable é insostenible el estado de las provincias catalanas; pero el Sr. Balaguer nos ha demostrado que su objeto no era el bienestar del país, sino que aprovechaba hábilmente la ocasión para dirigir un ataque rudísimo al título I de la Constitución del país. La poética peroración del Sr. Balaguer tiene un objeto pedestre; es sencillamente una función de rogativas en pro de una candidatura á la Capitanía general de Cataluña, que aunque parece imposible, tiene eco entre ciertos individuos de este Ministerio, siendo sabido que dicho candidato, que no hay para qué nombrar, exige para gobernar aquel país la suspensión de garantías constitucionales. Peor sería, Sres. Diputados, el remedio que la enfermedad.

Enviar á Cataluña aquel General desautorizado, el bombardear de poblaciones indefensas, el que ordenó aquellas sangrientas é irregulares ejecuciones de Montalegre, aquel en cuyos tiempos se suprimieron periódicos y se destruyeron las imprentas de la prensa liberal! ¡A tan débiles y miserables trámites ha reducido el Sr. Balaguer una cuestión tan vital para nuestra patria!

El Sr. Balaguer, al hablar de una nobilísima y varonil excitación que á la Autoridad civil de Barcelona dirigió el Municipio de la capital del partido que me cabe la honra de representar en esta Cámara, ha dicho que los republicanos de aquel partido eran *benévolos*, y yo debo protestar contra esta afirmación. Los republicanos de Arenys de Mar no son ni *benévolos* ni *intransigentes*. No comprenden esta teología. Son sencillamente republicanos federales; combaten y combatirán enérgicamente á todo Gobierno monárquico, é irán á todos los terrenos donde la legítima representación del partido republicano, libremente elegida y atacada, les llame. Una sola cosa voy á decir además á S. S. El partido republicano de Arenys de Mar recuerda con justo encono la dominación de los hombres del partido á que pertenece S. S.; deplora que este Gobierno, ciego y desatentado, conserve todavía aquel distrito en estado parecido; pero antes que volver á hacer escrutinios entre compañías de cazadores, y ver á Jueces bajo la presión de Gobernadores bastante serenos para mandarles que rompieran su toga y se hicieran cómplices de falsificaciones increíbles, han de

apelar á toda suerte de medios legales é ilegales para evitar que triunfen jamás en este país los hombres y las tendencias que S. S. representa en esta Cámara.

El Sr. Clavé: Cuando el Sr. Balaguer me invitó el otro día á que firmase la proposición que ha defendido esta tarde, creí que no tenía más objeto que demostrar su cariño á las provincias catalanas; pero después he visto que le guiaba un fin político, y ahora me alegro de no haber firmado esa proposición.

Es cierto cuanto el Sr. Balaguer ha indicado respecto á la situación de Cataluña, y aun creo que S. S. no ha expuesto tales como son en sí los males que á Cataluña afligen. Pero yo, recordando una frase bíblica, diré al Sr. Balaguer que no es S. S. ni los amigos de S. S. los que pueden tirar la primera piedra.

La insurrección carlista fué una triste herencia que legó al partido radical el partido conservador. Esa insurrección fué causada por los abusos que el Ministerio conservador cometió en las elecciones, haciendo que poblaciones como Figueras, por ejemplo, donde hay carlistas y republicanos, pero no conservadores, mandaran Diputados de este último partido que eran enteramente desconocidos en aquel país.

Pues bien; los habitantes de aquellas provincias, al ver aquellos abusos, se lanzaron al campo ébrios de venganza contra aquel partido que de esa manera quería imponerseles.

Yo creo, Sres. Diputados, que no deben atribuirse á los derechos individuales ni á la libertad los crímenes que en Cataluña se están cometiendo á la sombra de la insurrección. Creo que deben atribuirse, más que á nada á la apatía de las clases conservadoras, y esa apatía se debe en gran parte á la conducta que en Cataluña siguió el Ministerio del Sr. Sagasta.

El Sr. Martínez (D. Juan Manuel): El Sr. Balaguer me ha apostrofao duramente porque me he reído al oír á S. S. describir el estado de Cataluña, y voy á explicar por qué me reí.

Me reía porque S. S. pintaba con almazarrón, y de brocha gorda, un cuadro que exigía el pincel y el carmin.

Cierto es que la situación de Cataluña es hoy grave; pero también lo era cuando el Sr. Balaguer era Ministro. Pues qué, acaso cuando S. S. era Ministro no entraron los carlistas en Tremp, en Manresa, en Igualada?

El Sr. Balaguer relacionaba la insurrección carlista de Cataluña con ciertos crímenes ocurridos en esta corte, y atribuía aquella á la impunidad de estos. ¿Tienen algo que ver unos hechos con otros? Pues aparte de que no tiene nada que ver, por ventura cuando S. S. y los amigos de S. S. estaban en el poder no paseaba tranquilamente por España, sin ocultar su nombre, alguno de los que, según los Tribunales, está complicado en uno de esos crímenes?

Explicado por qué me he reído, me siento.

El Sr. Balaguer: Empiezo rectificando al Sr. Martínez, que nos ha demostrado hoy sus conocimientos en pintura.

No es exacto lo que S. S. ha dicho; cuando ocurrieron los crímenes á que S. S. se ha referido, no tenía yo la honra de ser Ministro; y no sé á quién ha podido aludir el Sr. Martínez cuando ha hablado de una persona complicada en uno de esos hechos.

En cuanto al Sr. Clavé, debo decirle que cuando dejó el poder el partido constitucional la insurrección carlista en Cataluña no tenía las proporciones que ahora tiene; y si no hubiera estado en el poder el partido constitucional, es muy posible que hoy, además de los carlistas de Cataluña, estuvieran en armas los carlistas de las Provincias Vascongadas. Hay además que tener en cuenta que nosotros caímos antiparlamentariamente y no pudimos por tanto realizar por completo nuestro plan.

Por lo demás, si en tiempo del Sr. Sagasta vinieron por Cataluña algunos Diputados que no eran conocidos en el país, lo mismo sucede ahora. Aquí hay Diputados catalanes de la mayoría que no tienen un solo elector que les conozca.

El Sr. Pascual y Casas, á quien ni directa ni indirectamente he aludido, ha aprovechado la ocasión para decir que yo patrocinaba cierta candidatura para la Capitanía general de Cataluña. Ninguna de mis palabras daba derecho á S. S. para suponer eso. Cualquier Capitanía general que vaya á Cataluña será para mí digno, y merecerá mi aplauso si logra restablecer la tranquilidad en las provincias catalanas.

Ya conocía yo la habilidad del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y si alguna prueba necesitara de ella, la tendría en el discurso que S. S. ha pronunciado esta tarde; S. S. ha atribuido á mi proposición un objeto distinto del que tiene, y ha querido traer al debate la personalidad del partido constitucional, dirigiéndole todo género de acusaciones. No se trata ahora de eso, sino del estado de Cataluña, del cual ha querido S. S. desviar la atención de la Cámara. S. S. no ha oído todo mi discurso, y por eso no sabe que lo que yo he hecho ha sido dejar hablar sobre la cuestión de Cataluña á un periódico amigo de S. S. De manera que, al contestar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á lo que él cree eran mis palabras, contestaba á sus propios amigos.

Ha aprovechado S. S. esta ocasión para contestar á cosas que se habrán dicho fuera de aquí, pero que aquí no se han dicho, y por consiguiente no deben ser tratadas en este sitio. Cuando nosotros queramos discutir sobre ellas, lo haremos con franqueza y con la frente levantada, como S. S. desea.

Nada digo sobre la falta á las promesas que el partido radical ha hecho en la oposición, porque esa falta es ya notoria, y todos los días se está demostrando aquí.

Preguntaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «¿Qué medios propone el Sr. Balaguer para combatir la insurrección carlista de Cataluña?» No propongo ningún medio, porque al Gobierno, que conoce cuál es la situación de Cataluña, es al que corresponde adoptar los medios que sean necesarios para proteger la seguridad personal, la propiedad, los grandes intereses de aquel país, hoy en grave riesgo, merced á sus desaciertos.

Decía S. S. que nosotros no hacemos afirmaciones; pero ¿por qué hemos de hacerlas? Las hemos hecho una vez, y los partidos dignos no necesitan hacerlas más. No hay para qué contestar todos los días á esas series de preguntas que se nos hacen desde ese banco.

Siento que olvide S. S. que aquí no se trata del partido constitucional ó conservador, á quien siento que S. S. no llame conservador de la revolución, sino del estado de Cataluña; y si yo he hablado del partido radical ha sido porque ofreció que tan luego como estuviera en el poder terminarían las partidas carlistas; de esto y sólo de esto debe hablarse; de si el Gobierno está dispuesto á concluir con el estado de aquellas provincias.

Y para evitar en lo posible que la cuestión fuera política ha sido para lo que yo he traído aquí la mayor parte de las noticias tomadas del periódico *La Imprenta*, sin ocuparme para nada de la personalidad del Sr. Patxot, á quien antes que el señor Zorrilla protegí yo. Por eso al contestar á los cargos que citó, el Sr. Ruiz Zorrilla no me ha contestado á mí, sino al periódico amigo de S. S. Insisto, pues, en mi pregunta: ¿está el Gobierno decidido á devolver la tranquilidad á Cataluña y á concluir con aquellas facciones por los medios que tienen los Gobiernos? Yo no lo sé, porque veo que no lo hace, cuando se-





escritura, lo hizo el D. Pedro Leoncio Imbert en alta voz, quedaron enterados y lo aprobaron, de todo lo cual, y de que conozco al Sr. Boyer doy fé, y no conociendo á los Sres. Imbert y Astruc, ni siéndoles posible presentar testigos de conocimiento, teniendo precisión y necesidad de celebrar este contrato, porque de no formalizarlo se les originarian graves perjuicios, identifican y comprueban las circunstancias de nombre y demás expresado, con los seguros relacionados al principio, todo lo cual consigno en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del reglamento general para cumplimiento de la ley del Notariado, y en prueba de verdad lo signo y firmo.

Esta escritura lleva el sobreraspado: testigos: vale con aprobacion de todos.—Emilio Boyer.—Zacharie Astruc.—P. L. Imbert.—Testigo, Gregorio Gomez.—Testigo, José R. Nieto.—Está signado.—Roman Gil.

Yo el infrascripto Notario que fui presente, signo y firmo esta primera copia para la Compañía en un pliego sello 4.º y cuatro del 11 que dejaré anotado en su matriz que ocupa el número 494 de orden de mi protocolo corriente, en el día de su fecha.—Roman Gil.

En la muy heroica villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, yo D. Roman Gil y Masegosa, Notario público del Colegio territorial de esta corte, mi vecindad, previo aviso, me he constituido en la calle de las Hileras, núm. 16, cuarto entresuelo, donde se hallan presentes los Sres. D. Emilio Boyer y Vacario, D. Pedro Leoncio Imbert y D. Zacarias Teodoro Astruc y Frandenheim, de nacion francesa, vecino de esta corte el primero, y con permanencia fija en la misma los otros dos, y manifiestan que por escritura otorgada en Madrid, á 24 de Setiembre del corriente año, formaron una Sociedad comanditaria bajo la razon social de Emilio Boyer y compañía, que tiene por objeto la publicacion de un periódico redactado en el idioma francés, titulado *L'Espagne Nouvelle*, de duracion 15 años, domiciliada en Madrid y en esta dicha casa: que el capital social se fijó en 300.000 pesetas, representado por 600 acciones de 500 pesetas cada una al portador, numeradas desde el 1 al 600: que tambien se estipuló que tan pronto como se hallaran suscritas 200 acciones, se constituiria la Compañía en la forma prevenida en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, las cuales no podrán ser emitidas sin haber ingresado su importe efectivo en la caja social: que habiéndose suscrito por los fundadores las 200 acciones necesarias para la constitucion de la compañía, estaban en el caso de declararla constituida como la declaran desde este día, queriendo que así se haga constar por acta notarial, como yo el referido Notario lo verifico por la presente que firman con los testigos presenciales D. Enrique Fernandez Marchessi y D. Enrique Soler y Fucher, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé.—Emilio Boyer.—P. L. Imbert.—Zacarias Astruc.—Como testigo, Enrique Fernandez Marchessi.—Como testigo, H. Soler.—Ante mí Roman Gil.

Concuerda con el acta original que queda en mi protocolo de ellas, que ante mí el Notario pasar en el corriente año de que doy fé, así como de que ocupa el núm. 390 de orden, en que dejo anotada esta primera copia que signo y firmo en Madrid á 30 de Octubre de 1872.—Roman Gil.

La Tutelar.

En cumplimiento del art. 83 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 29 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Compañía, á fin de proceder á la renovacion de la Junta de vigilancia, y llenar las demás prescripciones establecidas en el capítulo 41 de los mismos.

Desde el día 10 de dicho mes podrán los señores socios acudir á las citadas oficinas á recoger las correspondientes papeletas de entrada.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Delegado del Gobierno, Eusebio Asquerino.—El Director general, P. de Vargas. X—724—3

A los señores suscritores cuyas pólizas están comprendidas en las liquidaciones practicadas hasta la fecha, y que no se han presentado todavía á recoger el producto obtenido, se les suplica se dirijan á esta Direccion, por sí ó por medio de apoderado, con los talones respectivos, para recibir los valores que existen depositados á su disposicion.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, P. de Vargas. X—724—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 21 de Noviembre de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 20, Dia 21. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 20 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior. á 29 3/4.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Nuevo. Lists foreign exchange rates.

Consolidados ingleses. á 92 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha. 49 1/15 p. París, á 8 días vista. 5 1/16 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological observations with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Noviembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Cádiz, Guadalajara, Huelva, Lérida, Teruel y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, En canal, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, etc.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 4'02 á 4'12 el kilogramo. Patatas, de 4'12 á 4'37 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Trigo, de 11 á 12'75 pesetas la fanega, y de 49'91 á 23'08 el hectolitro. Cebada, de 3'62 á 6 pesetas la fanega, y de 40'47 á 40'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos. Lists animal slaughter statistics.

TOTAL. 917

Su peso en libras... 145.482.—Idem en kilogramos... 66.784'215.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

El Sr. D. José W. Pease, uno de los más distinguidos miembros del Parlamento de Inglaterra, de acuerdo con sus hermanos, y atendiendo á los deseos de su difunto padre el Excmo. Sr. D. José Pease, cuya memoria tan grata es para los españoles ilustrados, ha regalado últimamente á la ciudad de Darlington un cementerio cuyo coste asciende á un millon y cerca de 500.000 rs., á fin de evitar á los habitantes pobres de la parte Norte de la poblacion el tener que andar dos ó tres millas para asistir á los funerales en el antiguo cementerio.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Item, Ptas. Cénts. Lists prices for books like En terciopelo, seda, tafilete, etc.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del día.

Santa Cecilia, virgen y mártir; San Mauro, mártir, y Santos Filemon y Apio, mártires.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 2.º par.—El haz de leña.—Los dos viejos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio de los pobres de la parroquia de San José.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Las cien doncellas.

Teatro Estiava.—A las ocho de la noche.—El bautizo.—Las apariencias engañan.—Hijo por hijo.—Una hora de prueba.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—El beso.—El primito.—¿Quién es el muerto?

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno par.—Los locos de Leganés.—Baile.—A las nueve: El mártir de la duda.—Baile.—A las diez: Un galan cómico.—Baile.—A las once: Candidito.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: No más quintas.—Baile.—A las ocho: El Monaguillo de las Salesas.—Baile.—A las nueve: No más quintas.—Baile.—A las diez: La vieja y los dos calaveras.—Baile.—A las once: La hija de su yerno.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—La Epistola de San Pablo.—El loco de la guardilla.—Los pájaros del amor.